

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“DELITO DE SECUESTRO: (Segunda Parte).”
Estudio de Derecho Comparado Interno (32 códigos penales locales) y a Nivel Internacional (8 países) y Opiniones Especializadas.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente

Diciembre, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“DELITO DE SECUESTRO: (Segunda Parte).
Estudio de Derecho Comparado Interno (32 códigos penales locales) y a
Nivel Internacional (8 países) y Opiniones Especializadas.”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
V. Derecho Comparado a nivel Estatal.	
• Cuadro comparativo de la Regulación del delito de secuestro en los ordenamientos penales de las 31 entidades federales y del Distrito Federal	4
• Datos Relevantes	15
V.1 Opinión sobre la regulación de este delito en México.	56
VI. Derecho Comparado a Nivel Internacional:	
• Cuadros comparativos de 8 países del mundo	57
• Datos Relevantes	75
VII. Derecho Internacional:	
• Tratados y/o convenios Internacionales suscritos por México relacionados con el tema.	81
VIII. INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS SOBRE EL SECUESTRO.	85
CONCLUSIONES GENERALES	90
FUENTES DE INFORMACIÓN	91

INTRODUCCION¹

Si bien la delincuencia organizada se ha manifestado en nuestro país, a través de diversos delitos, el del secuestro en particular, ha sido el que más han sufrido de forma directa y se puede decir desgarradora aquellas personas que han padecido esta terrible conducta antisocial. Han sido muchas las movilizaciones sociales en toda la república mexicana que se han manifestado en contra de este mal social-delictivo que nos aqueja.

Este trabajo presentado en dos partes, pretende dar una visión general de la regulación actual del secuestro tanto a nivel Federal como Estatal, y en algunos países del mundo, así como un marco conceptual que nos permita comprender las características principales de este fenómeno jurídico-social que tanto aqueja a nuestro país.

De igual forma se mencionan los principales antecedentes legales de esta figura delictiva y las referencias de las diversas iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados durante los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, que proponen modificar en específico el Código Penal Federal en materia de secuestro.

Esta situación en particular, se considera que ha dañado en gran medida en la sociedad mexicana en su conjunto, ya que con el advenimiento de nuevas modalidades en este tipo de delito, como es el secuestro exprés, o el secuestro virtual, entre otros, deja más vulnerable tanto a la víctima como a sus familiares, además de que no sólo la clase económicamente privilegiada en nuestro país, está expuesta a esta situación, sino que incluso la clase media en todos sus subniveles, no escapa a sufrir en gran medida este terrible delito.

La legislación actual del delito de secuestro que se muestra en el contenido del presente trabajo, nos permitirá advertir la necesidad de una uniformidad del mismo en todos los estados de la República, o en su caso, considerarlo exclusivamente como un delito federal, independientemente de donde se realice éste. También se muestran a nivel de derecho comparado, algunas experiencias internacionales en cuanto a la regulación de este delito.

¹ Este texto es el mismo de la Introducción de la primera parte de este trabajo de investigación.

RESUMEN EJECUTIVO

Como resultado del estudio **comparativo a nivel estatal**, en cuanto a la regulación del delito de secuestro, se encontraron diversos y múltiples aspectos y detalles en cada entidad analizada, coincidiendo en algunas y muy diferentes en otras, como puede advertirse en el documento. Dentro de los grandes rubros que se analizaron, se encuentran los siguientes puntos:

- Exposición de las distintas penalidades que se aplican, mismas que van desde los 5 hasta los 70 años de prisión, o en su caso la pena vitalicia.
- De los agravantes, siendo hoy en día 28 los Estados que contemplan las mismas, señalándose en cada caso, en que consisten éstas.
- De las atenuantes, siendo en este caso 27 los estados que la contemplan, sobresaliendo la liberación espontánea de la víctima.
- Modalidades del delito de secuestro, son 22 los estados que contemplan este punto, sobresaliendo las siguientes: secuestro expreso, autosecuestro o secuestro limitado, así como la detención en calidad de rehén, entre otras.
- De los intermediarios. Son 19 los estados que prevén esta situación.
- Conductas derivadas de la comisión del delito de secuestro.

En el **Derecho Comparado a nivel Internacional** se expone la regulación de 8 países, en donde resaltan entre otros muchos aspectos, lo siguiente:

- El secuestro está tipificado como un delito del orden federal.
- La legislación de **Argentina, España** se refieren a la privación ilegal de la libertad, sin hacer mención al tipo penal de **secuestro**.
- Las legislaciones de **Colombia, Brasil, Estados Unidos, Italia, Perú y Venezuela**, sí contemplan el delito de secuestro como tal.
- El secuestro ha sido clasificado en dos países de diversas formas.

En el **Derecho Internacional** se muestran dos Tratados relacionados con el tema, uno de ellos sin vigencia aún, a pesar de ser importante para la zona fronteriza.

Finalmente, se exponen algunas de las investigaciones periodísticas que han dado seguimiento a este tema.

V. DERECHO COMPARADO A NIVEL ESTATAL.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACION DEL DELITO DE SECUESTRO EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES DE LAS 31 ENTIDADES FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERALES.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
<p>LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES²</p> <p>LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS Capítulo Cuarto <i>Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas</i></p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPITULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR⁴</p> <p>LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL</p> <p>CAPÍTULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE⁵</p> <p>TÍTULO VIGESIMOCUARTO Privación ilegal de la libertad y otras garantías</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>Artículo 40.- El Secuestro consiste en privar ilegalmente de su libertad a otro, si se efectúa con el propósito de: I.-Obtener un beneficio económico o cualquier otra prestación; II.-Que la autoridad, la víctima o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o III.-Causar daño o perjuicio a la víctima o a persona distinta. El delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no</p>	<p>ARTICULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de: I.- Obtener un rescate; II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o, III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.</p>	<p>Artículo 279.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de diez a treinta años y multa hasta por trescientos días de salario a quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos: I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida; II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; III.- Causar daños corporales al secuestrado; y</p>	<p>Art. 331.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: I.-Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla; II.-Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos; III.-Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza; IV.-Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;</p>

² http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62

³ http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_16MAY2008.pdf

⁴ http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1525-2.doc

⁵ http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=28&Itemid=57

<p>prescribirá bajo los supuestos a que éstas se refieren. Al responsable del secuestro, se le aplicarán de 15 a 40 años de prisión y de 250 a 1000 días de multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>		<p>IV.- Obligar al secuestrado o a un tercero a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza.</p>	<p>V.-Si se comete el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad o que ejerciendo ésta, a virtud de desavenencias conyugales o familiares, no esté encargado de su guarda o custodia por mandato judicial, de carácter provisional o definitivo, la pena será de uno a nueve años de prisión. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el Artículo 329. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.</p>
--	--	--	--

Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.⁶ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL</p> <p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE OTRAS GARANTÍAS CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD</p>	<p>Código Penal del Estado de Chihuahua⁷</p> <p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL</p> <p>CAPÍTULO III SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL DE COAHUILA LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL APARTADO CUARTO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL CAPÍTULO SEGUNDO SECUESTRO</p>	<p>Código Penal para el Estado de Colima⁸</p> <p>LIBRO SEGUNDO TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPITULO II SECUESTRO</p>
<p>Artículo 212.- Al responsable del delito de privación ilegal de la libertad en términos del artículo anterior, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario. La pena establecida se aumentará hasta en una mitad cuando la privación ilegal de la libertad se realice con violencia, exceda de tres</p>	<p>Artículo 160. A quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe, o</p>	<p>ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: I. Obtener rescate para sí o</p>	<p>Artículo 199. Al que prive de la libertad a otro se le aplicara prisión de dieciocho a veintiocho años, si el hecho se realiza con el</p>

⁶ http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_penal.pdf

⁷ http://www.congresochihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/codigos/690_06.pdf

⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/133/216.htm?s=>

<p>días, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia la víctima se encuentre en situación de inferioridad física o mental respecto del sujeto activo.</p> <p>Artículo 213.- La privación ilegal de la libertad tendrá el carácter de plagio o secuestro si se efectúa con el propósito de:</p> <p>I. Obtener rescate;</p> <p>II. Mantener en calidad de rehén y bajo amenaza de muerte o de lesión a la víctima, para que un particular o el propio sujeto pasivo realicen o dejen de realizar un acto cualquiera, o;</p> <p>III. Para causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>Artículo 214.- Al que cometa el delito de privación ilegal de la libertad en su carácter de plagio o de secuestro, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.</p> <p>Artículo 220.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa, al particular que prive ilegalmente de su libertad a un servidor público, a un particular o a ambos, con el objeto de presionar a una autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.</p> <p>La pena de prisión señalada se aumentará hasta una mitad más cuando:</p> <p>a) Se amenace con privar de la vida o causar un daño a la persona privada de la libertad.</p> <p>b) Los que lo realicen obren en grupo de dos o más personas.</p> <p>c) Se realice con violencia, se veje la integridad física o la integridad moral de la persona secuestrada.</p> <p>d) Los sujetos pasivos de la privación ilegal de</p>	<p>algún beneficio económico; así como causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>	<p>para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.</p> <p>II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.</p> <p>III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p> <p>IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.</p> <p>En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.</p> <p>Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.</p> <p>ARTÍCULO 371 BIS. SE DEROGA</p>	<p>propósito de:</p> <p>I. Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;</p> <p>II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;</p> <p>III. Causar daños corporales al secuestrado, o</p> <p>IV. Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con el.</p> <p>...</p>
--	--	---	--

<p>la libertad, sean dos o más personas. En estos casos, si espontáneamente se libera al sujeto pasivo dentro de los tres días siguientes al de la privación ilegal de la libertad, sin lograr propósito alguno del sujeto activo, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p>		<p>ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.</p>	
--	--	--	--

Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL⁹ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPÍTULO III SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO¹⁰ LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL CAPÍTULO SEGUNDO SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO¹¹ LIBRO SEGUNDO TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD CAPÍTULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO¹² LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Capítulo II Secuestro</p>
<p>ARTÍCULO 163. Al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 362.- Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos: I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero; II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;</p>	<p>Artículo 259.- Al que por cualquier medio priva a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. ... I. a VI... ... Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá</p>	<p>ARTÍCULO 173. Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.</p>

⁹ <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

¹⁰ <http://www.congresodurango.gob.mx/>

¹¹ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

¹² <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos%20/acrobat/Penal.pdf>

	<p>III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, o IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a setenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p>	<p>en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>	<p>Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>
--	---	--	--

Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán
<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO¹³ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO IV DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CAPITULO III SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO¹⁴ LIBRO SEGUNDO TITULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS CAPITULO II SECUESTRO Y SIMULACIÓN DE SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO VII Secuestro</p>	<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO II Secuestro</p>
<p>129.- Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o</p>	<p>Artículo 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicará prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de: I.- Obtener un rescate; II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta</p>	<p>Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende</p>	<p>Artículo 228.- Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener</p>

¹³ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

¹⁴ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo>

<p>para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado. Al que cometa este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil seiscientos a dos mil ciento sesenta días multa.</p> <p>129 Bis 3.- A quien cometa el delito de secuestro comprendido en los artículos 129, 129 Bis, 129 Bis 1 y 129 Bis 2 no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.</p>	<p>relacionada con él;</p> <p>IV.- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita; y</p> <p>V. Cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>Artículo 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa. La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de este Código.</p> <p>Artículo 168.- Las punibilidades previstas en este capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.</p>	<p>todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a dos mil días de salario mínimo. I. a IV. ...</p>	<p>rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;</p> <p>II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;</p> <p>III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;</p> <p>IV. Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;</p> <p>V. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y,</p> <p>VI. Cuando se obre en grupo o en banda.</p> <p>VII. Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---	---

Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS¹⁵</p> <p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS CAPITULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT¹⁶</p> <p>LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO VI SECUESTRO O PLAGIO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁷</p> <p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPITULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PLAGIO Y SECUESTRO.</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p> <p>LIBRO SEGUNDO. TITULO DECIMO OCTAVO. Delitos contra la libertad y violación de otras garantías. CAPITULO II. Secuestro</p>
<p>Artículo 140. Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos: I. Obtener un rescate; II. Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad; III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona. ...</p>	<p>ARTICULO 284.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado; IV. Cuando el Agente se ostente como autoridad; V. Cuando se obre en grupo; y VI. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.</p>	<p>Artículo 357.- Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario; IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste; y V.- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>	<p>348.- Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con éste. Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de multa.</p>

¹⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/454/default.htm?s=>

¹⁶ http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/codigo/c_penal.htm

¹⁷ <http://www.congreso->

[nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/codigos/codigo%20penal%20para%20el%20estado.htm&nombre=codigo%20penal%20para%20el%20estado](http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/codigos/codigo%20penal%20para%20el%20estado.htm&nombre=codigo%20penal%20para%20el%20estado)

Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
<p>CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA¹⁸ LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR CAPITULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS SECCIÓN QUINTA PLAGIO Y SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO¹⁹ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPITULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.²⁰ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO II SECUESTRO</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ²¹ PARTE ESPECIAL TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO IV SECUESTRO</p>
<p>Artículo 302.- Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste; II.- Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;</p>	<p>ARTICULO 150.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de: I.- obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición; II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Al que prive a otro de la libertad, se le aplicará prisión de cinco a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días multa, si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate; II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.</p>	<p>ARTICULO 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de: I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste; II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza. Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo. Para efectos de lo establecido en la fracción I</p>

¹⁸ <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/codefso.pdf>

¹⁹ <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/pdf/06%20Codigo%20Penal.pdf>

²⁰ <http://www.congresoqroo.gob.mx/Codigos/C1220080617001.pdf>

²¹ http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y V.- Cuando se cometa robo de infante. ²² ...	persona distinta relacionada con él.		de este artículo, se entiende por rescate todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización o cumplimiento se condiciona la libertad del secuestrado.
--	--	--	--

Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA ²³ LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO II SECUESTRO	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA ²⁴ LIBRO SEGUNDO TÍTULO DECIMONOVENO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS CAPITULO II SECUESTRO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO ²⁵ TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPITULO II SECUESTRO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ²⁶ TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL GOCE DE GARANTÍAS CAPITULO II SECUESTRO
ARTÍCULO 167. Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de veinticinco a cuarenta años y quinientos a mil días multa, si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida; II. Que la autoridad realice un acto contrario a derecho o deje de hacer lo que la ley la obligue; III. Obligar al sujeto pasivo o a persona distinta relacionada con él, a realizar un acto contrario a	ARTICULO 296.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años, y de cien a cuatrocientos días multa quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos: I. Obtener rescate por su liberación; II. Que la autoridad haga, no haga o deje de hacer un acto de cualquier índole; III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o cualquier persona relacionada con éste; IV. Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo. En todos los casos se impondrá como sanción el	Artículo 143. Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de: I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición; II. Que la autoridad	ARTÍCULO 391.- Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos: I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero; II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, ó

²² **Artículo 303.-** Para efectos de la fracción V del artículo 302 de este Código, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error*.

²³ <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

²⁴ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

²⁵ http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/codigos.php

²⁶ <http://200.23.59.155/html/legislatura/ListadoArchivos.asp?IdTipoArchivo=2>

derecho; o VI. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.	decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro. Las mismas penas se impondrán a quién se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándose a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad.	realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.	IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario.
---	--	--	---

Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA²⁷ LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO V PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE²⁸ LIBRO SEGUNDO TÍTULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO III SECUESTRO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN²⁹ TÍTULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO IV Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS³⁰ TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO IV PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS
Artículo 246.- Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, cuando la privación ilegal de la libertad de una persona, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: I.- cuando se trate de obtener rescate o beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con este;	Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro se le sancionará: I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda: a). Obtener rescate; b). Causar un daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole. II. ... A los sentenciados por el delito de	Artículo 242.- Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días-multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de: I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición; II.- Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y	ARTÍCULO 266 Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra

²⁷ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/771/default.htm?s=>

²⁸ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/nCodigos.php>

²⁹ http://www.congreso-yucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

³⁰ <http://www.congreso-zac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=13179&ley=103&tit=0&cap=0&sec=0>

<p>II.- Cuando perpetrado el plagio o secuestro, mientras dura la privación ilegal de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tortura; III.- Cuando la privación ilegal de la libertad se realice en camino publico o en paraje solitario; IV.- cuando los plagiarios actúen en grupo o en banda, y V.- cuando la víctima sea menor de doce años y lo cometa una persona extraña a su familia. ...</p>	<p>secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito.</p>	<p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.</p>	<p>persona relacionada con aquél; II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato de tormento; III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.</p>
---	--	---	--

Datos Relevantes:

El tipo penal de secuestro consiste en privar de la libertad a una persona y se caracteriza por reunir uno o más de los siguientes elementos básicos:

- **Obtener un rescate.**
- Que la autoridad, un particular, -y en los casos de: Aguascalientes, Baja California Sur Chiapas, la víctima- **realicen o dejen de realizar un acto** de cualquier índole.
- **Causar daño o perjuicio** al secuestrado (víctima) o a un tercero.

Con relación a las penas dentro de las mínimas se encuentran Campeche y Quintana Roo que establecen como mínimo de prisión 5 años, y la máxima dentro de las penas menores es de 40 años en Distrito Federal, Guerrero y Oaxaca.

Dentro de las penas máximas la menor se da en Quintana Roo con 20 años y la máxima en Durango, con 70 años.

En Coahuila y Sonora destaca como otras sanciones aplicables el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

A continuación se presenta un cuadro en el que se destaca la forma de sancionar el tipo penal del secuestro en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

PENALIDADES			
ENTIDAD FEDERATIVA	PRISIÓN (Años)	MULTA (Días)	OTRAS SANCIONES
Aguascalientes	15 a 40	250 a 1000	- Pago total de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	20 a 40	100 a 500	---
Baja California Sur ³¹	10 a 30	Hasta por 300 días de salario	---
Campeche ³²	5 a 40	50 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado	---
Chiapas ³³	20-50	1000 a 4000	---
Chihuahua ³⁴	20 a 40	1000 a 3000	---
Coahuila ³⁵	16 a 40	No establece la cantidad de la multa.	- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro. - Prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito
Colima	18 a 28	No establece multa	---
Distrito Federal	40 a 60	1000 a 3000	---
Durango	15 a 70	500 a 2000	---
Estado de México	30 a 60	700 a 5000	---
Guanajuato	20 a 40	200 a 400	---
Guerrero	40 a 60	1600 a 2160	- No tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.
Hidalgo	10 a 40	200 a 500	---
Jalisco	18 a 35	1000 a 2000 días de salario mínimo	---
Michoacán ³⁶	20 a 40	500 a 2000 días de salario	---
Morelos	15 a 40	100 a 500	---

³¹ En este caso en los elementos básicos se agrega: obtener cualquier prestación indebida.

³² Cabe señalar que el caso de Chiapas da tratamiento igual a las hipótesis que dan origen a los elementos básicos del tipo penal de secuestro, que a las consideradas en otras Entidades como agravantes.

³³ En Chiapas, se considera como elemento básico el mantener en calidad de rehén y bajo amenaza de muerte o de lesión a la víctima para que la misma o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

³⁴ El caso chihuahuense incorpora como elemento básico el obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe.

³⁵ Se incorpora como elemento básico, lo que en otras entidades se considera extorsión.

³⁶ Cabe señalar que diversas circunstancias consideradas en otras entidades federativas como agravantes, en el caso de Michoacán se sancionan con igual pena que la señalada para lo determinado como elementos básicos.

Nayarit	20ª 50	50 a 200 días de salario	---
Nuevo León	20 a 50	500 a 2000 cuotas	---
Oaxaca	40 a 65	500 a 730	---
Puebla	18 a 50	100 a 1000 días de salario	---
Querétaro	6 a 35	---	---
Quintana Roo	5 a 20	25 a 150	---
San Luis Potosí	15 a 45	1500 a 5000 días de salario mínimo	---
Sinaloa	25 a 40	500 a 1000	---
Sonora	15 a 40	100 a 400	- Se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro. - No gozarán de los beneficios libertarios previstos en las leyes correspondientes. - Si además de los delitos previstos en este Título, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.
Tabasco	10 a 40	100 a 500	---
Tamaulipas	15 a 40	500 a 2000	---
Tlaxacala	30 a 60	1000 a 2000 días de salario	---
Veracruz	20 a 50	Hasta de 1000 días de salario	A los sentenciados no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Yucatán	10 a 40	100 a 500 días multa	---
Zacatecas	15 a 30	50 a 150 cuotas	---

Agravantes.

Las hipótesis que se manejan en el presente cuadro se refieren a las circunstancias que pueden considerarse agravantes para la aplicación de las sanciones en el delito de secuestro:

ENTIDAD	AGRAVANTES	PRISION (Años)	MULTA (Días)
Aguascalientes	<p>Artículo 40 A.- Al responsable de secuestro se le sancionará [...], si en la privación de la libertad a que se refiere el artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario;</p> <p>II.- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>III.- Que quien o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo;</p> <p>IV.- Que el o los que lo realizan, hayan sido servidor o funcionario público y se ostente como tal.</p> <p>V.- Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, aun sin ostentarse como tal y sea servidor público encargado de prevenir, anunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos;</p> <p>VI.- Que el autor, aun sin ostentarse como tal sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector de los derechos humanos;</p> <p>VII.- Que el autor tenga vínculos de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con las víctimas personas relacionadas con éstas;</p> <p>III.- Que se realice con violencia física o moral, vejación o tortura;</p> <p>X.- Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas de concurso;</p> <p>X.- Que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del autor del secuestro; o</p> <p>XI.- Que la víctima se encuentre embarazada.</p>	20 a 50	400 a 2000
Baja California	<p>ARTICULO 165.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en los artículos 164 y 164 Bis se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:</p> <p>I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de Seguridad Pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias, frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad;</p> <p>III.- Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;</p> <p>IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima o,</p> <p>V.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.</p>		
Baja California Sur	<p>Artículo 280.- ..., si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que el secuestro se realice en lugar despoblado o desprotegido;</p> <p>II.- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;</p> <p>III.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;</p> <p>IV.- Que se utilice violencia física o moral;</p> <p>V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, embarazo o incapacidad física no pueda resistir;</p> <p>VI.- Que se cometa por servidores públicos que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones privadas;</p> <p>VII.- Se cometa por personas que con anterioridad al secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o</p>	15 a 40	---

	<p>privadas; VIII.- Entre el sujeto activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro que produzca confianza; IX.- Se torture, veje, maltrate o mutile al secuestrado; X.- Se cometa con la finalidad de extraerle al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin; XI.- Durante el hecho, se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima; y XII.- El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales.</p>		
Campeche	Nota: lo que se considera como agravantes en otras Entidades Federativas, en este caso es colocado como elementos básicos del tipo penal y se castigan con la misma pena y multa.		
Chiapas	<p>Artículo 215.- ..., si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en el artículo 213, concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: I.- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario. II.- Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo. III.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, integrante de alguna institución de procuración o administración de justicia o que se ostente con cualquiera de esos cargos sin tenerlo. IV.- Que quienes lo lleven a cabo, obren en grupo de dos o más personas. V.- Que se realice con violencia o aprovechando la confianza que se haya depositado en el sujeto activo. VI.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto del sujeto activo. VII.- Que se realice con el propósito de llevar a cabo imposiciones o abusos de prácticas sexuales para fines de explotación pornográfica. Artículo 216.- A quien prive de la libertad a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el fin de trasladarlo fuera del territorio del Estado para obtener un lucro por su venta o por su entrega, se le aplicarán de... Artículo 217.- En caso de que la víctima fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de la libertad, se impondrá a los responsables la pena de... Cuando la víctima sea lesionada o privada de la vida por sus captores, se aplicaran las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>20 a 60</p> <p>25 a 50</p> <p>20 a 70</p>	<p>3000 a 5000</p> <p>4000 a 8000</p>
Chihuahua	<p>Artículo 161. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, si en la privación de la libertad concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que se realice en su domicilio particular; II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; III. Que se realice con la intervención de dos o más personas; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; V. Que la víctima sea persona menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 129 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. Artículo 162. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su</p>	<p>Las penas se incrementarán hasta en una mitad,³⁷</p> <p>40 a 60</p>	<p>5000 a 10 000</p>

³⁷ El artículo 160 establece la pena de 20 a 40 años de prisión y de 1000 a 3000 días multa.

	libertad, se le causen lesiones de las previstas por el artículo 129, fracciones V, VI y VII o mutilaciones de cualquier gravedad, se le impondrán de....			
Coahuila	<p>ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:</p> <p>I., cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.</p> <p>2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.</p> <p>3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.</p> <p>4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.</p> <p>5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.</p> <p>6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.</p> <p>7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.</p> <p>8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.</p> <p>II. ... cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:</p> <p>1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.</p> <p>2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.</p> <p>3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.</p> <p>4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.</p> <p>5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.</p> <p>6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.</p> <p>7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.</p> <p>8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.</p> <p>Quando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.</p> <p>III., cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:</p> <p>1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.</p> <p>2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.</p> <p>3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.</p> <p>4) Se cometa con fines terroristas.</p>	20 a 45	Multa	
			25 a 50	Multa
			30 a 50	Multa

	<p>5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.</p> <p>IV. ..., si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.</p> <p>En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.</p>	35 a 60	Multa
Colima	<p>Artículo 199. ...</p> <p>..., si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos enumerados anteriormente.</p> <p>II. Que el secuestro se realice en lugar desprotegido;</p> <p>III. Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;</p> <p>IV.- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;</p> <p>V. Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención investigación o persecución de delitos o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones publicas o privadas;</p> <p>VI.- Que en el secuestro intervengan dos o mas personas;</p> <p>VII.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada, o que este dentro de los seis meses posteriores al parto, o persona mayor de sesenta años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o quien tenga alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia este en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;</p> <p>VIII.- Entre el activo y el pasivo exista vinculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro vinculo que produzca confianza en el pasivo;</p> <p>IX.- Que la privación de la libertad se prolongue por mas de cinco días;</p> <p>X.- El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquiera otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones o derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con el relacionada o alguno de sus allegados;</p> <p>XI.- Que se utilicen medios violentos, vejatorios o humillantes para la víctima;</p> <p>XII.- Se torture o mutile cualquier parte del cuerpo de la víctima.</p> <p>...</p>	30 a 45	---
Distrito Federal	<p>ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte,³⁸ si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;</p> <p>II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;</p> <p>IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;</p> <p>V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;</p> <p>VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o</p> <p>VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.</p> <p>...</p>	30 a 45	---

³⁸ En este caso se refiere a las penas señaladas para el tipo penal de secuestro que va de 40 a 60 años de prisión y de 1000 a 3000 días multa y para el secuestro exprés cuya pena será de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa.

	<p>ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de ...</p> <p>ARTÍCULO 166. Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.</p>	50 a 70	5000 a 10 000
Durango	<p>ARTÍCULO 362 bis.- Se impondrán..., a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo 362 incurra además en las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;</p> <p>II.- Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;</p> <p>III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;</p> <p>IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más Entidades Federativas;</p> <p>V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;</p> <p>VI.- Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente o grave;</p> <p>VII.- Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;</p> <p>VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o</p> <p>IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito.</p> <p>Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a setenta años y multa de mil quinientos a tres mil quinientos días multa.</p>	30 a 70	1000 a 3000
		45 a 70	1500 a 3000
Estado de México	<p>Artículo 259.-...</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará ó agravará en los términos de las siguientes fracciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Se impondrán:</p> <p>a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y</p> <p>b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.</p> <p>VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso se le impondrá:</p> <p>...</p> <p>Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>...</p>	40 a 70	700 a 5000
		35 a 50	700 a 2000
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 174. Se impondrá..., si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador;</p> <p>II. Que intervengan dos o más sujetos activos;</p> <p>III. Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas;</p> <p>IV. Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo que permanezca privado de su libertad; o</p> <p>V. Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.</p>	30 a 40	1000 a 2000

Guerrero	<p>129 Bis 1.- Se impondrá..., cuando en la ejecución del delito de secuestro señalado en el artículo 129, concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;</p> <p>II. Que el secuestrado sea violado o abusado sexualmente;</p> <p>III. Que el secuestrador actúe con una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>IV. Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;</p> <p>V. Que el secuestrador sea o haya sido integrante de alguna institución o corporación policiaca o de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo, o se haya desempeñado en el servicio público en la áreas de prevención, de procuración de justicia, de administración de justicia o de readaptación social;</p> <p>VI. Que el secuestrador sea servidor público en términos de lo establecido en el artículo 239 del presente Código y utilice para la realización del delito, los medios o instrumentos que le proporcione su encargo o empleo;</p> <p>VII. Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas;</p> <p>VIII. Que altere la integridad física o mental del secuestrado;</p> <p>IX. Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;</p> <p>X. Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente;</p> <p>XI. Que el secuestrado fallezca por cualquier causa durante el tiempo que dure la privación de la libertad; o</p> <p>XII. Que la secuestrada se encuentre en estado de gravidez.</p>	60 a 75	2160 a 2700
Hidalgo	- El Código Penal no señala nada expresamente-	---	
Jalisco	<p>Artículo 194. ...</p> <p>I. Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena ...y multa..., y en su caso destitución, e inhabilitación del servidor público para desempeñar otro empleo, comisión o cargo público, cuando:</p> <p>a) Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;</p> <p>b) El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo;</p> <p>c) Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;</p> <p>d) El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentre en mayor desventaja frente al secuestrador;</p> <p>e) Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza;</p> <p>f) Se torture, veje, maltrate o mutile al secuestrado;</p> <p>g) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante;</p> <p>h) Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima;</p> <p>i) El secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas;</p> <p>j) El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o Códigos oficiales;</p> <p>k) Para lograr sus propósitos, se valga de redes o sistemas informáticos internacionales o de otros medios de alta tecnología, que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin;</p> <p>l) El secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares comúnmente frecuentados por el pasivo, inmediaciones de los mismos, en despoblado o área desprotegida;</p> <p>m) El secuestro se cometa contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en los artículos 54 y 55 de este Código;</p> <p>n) El secuestro se prolongue por más de cinco días;</p>	25 a 40	1000 a 3000 días de salario mínimo

	<p>ñ) El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;</p> <p>o). Se cometa por dos o más activos,</p> <p>p) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y</p> <p>q) Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.</p> <p>La misma pena de esta fracción se impondrá al responsable de secuestro, si algún pariente del ofendido hasta el cuarto grado, sin haber sido víctima directa del ilícito, muere por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días;</p> <p>II. Si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión del delito, o concluido éste, muere por causas directamente relacionadas con el mismo dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la privación de su libertad, se le impondrá al secuestrador la pena de...;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p>	40 a 50	3500 a 5000 días de salario mínimo
Michoacán	<p>Art. 228. ... I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Si en el secuestro participa una o más personas que trabaje o haya trabajado en alguna corporación policíaca, pública o privada, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas, el mínimo de sanción corporal....</p>	30 años	---
Morelos	<p>Artículo 140. Se impondrán [...] a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Que se realice en camino publico o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b). Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad publica o de una corporación de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo;</p> <p>c).- Que se lleve a cabo por dos o mas personas;</p> <p>d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido;</p> <p>e). Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o</p> <p>f). Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con este.</p>	30 a 70	1000 a 20 000
Nayarit	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Nuevo León	<p>Artículo 358 bis.- la sanción señalada en el artículo 357 de este código se aumentará de dos a diez años cuando:</p> <p>I.- El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;</p> <p>II.- El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada; o</p> <p>III.- El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa.</p>		
Oaxaca	<p>348 Bis A.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los dos artículos anteriores, se [aplicará] al sujeto activo ... prisión:</p> <p>I.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, compuesta de tres o más personas;</p> <p>II.- Cuando el secuestrado sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta, o cuando presente alguna discapacidad física o mental;</p> <p>III.- Cuando el Plagiario cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su víctima;</p> <p>IV.- Cuando el plagiario pertenezca o haya pertenecido a cualquier Institución de Seguridad Pública o Privada;</p> <p>V.- Cuando la secuestrada sea mujer; y</p>	6 meses a 5 años	---

	VI.- Cuando el plagiario tenga una relación de confianza o lealtad con el secuestrado. Si resultare otro delito en perjuicio o agravio de la víctima de secuestro, se estará a las reglas del concurso de delitos.		
Puebla	Art. 302. ... Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Artículo 302 Bis.- Se impondrá... , cuando la privación arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, que tenga el carácter de plagio o secuestro, se cometa en contra de: incapaces física y mentalmente, menores de dieciséis años, mujeres, mayores de sesenta años o cualquiera que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida y a cualquiera persona que padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales.	18 a 70	200 a 2000 días de salario
Querétaro	ARTICULO 150.-... La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario; II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo; III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas; IV.- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima, y V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente. VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o a sus parientes o personas con quienes viva o durante el secuestro o a consecuencia del mismo muera el ofendido o cualquiera otra persona, sin perjuicio de las reglas del concurso. VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste. IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad público o privada.		
Quintana Roo	ARTÍCULO 118.- La pena señalada en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad más , ³⁹ si concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que se realice en un lugar desprotegido o solitario; II. Que el agente sea autoridad, o se ostente como tal; III. Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas; IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima, o V. Que la víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.		
San Luis Potosí	ARTICULO 136. La pena a imponer..., cuando concorra en la comisión del delito de secuestro previsto en el artículo 135 de este Código, cualquiera de las siguientes agravantes: I. Se viole, se mutile o se le extraigan órganos al secuestrado; II. Cuando el secuestro recaiga en persona menor de dieciséis o mayor de sesenta y cinco años, o en una persona con discapacidad, o que por su condición de salud física se encuentre incapacitada; III. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo; IV. Que con motivo del secuestro se altere la salud del secuestrado o de los familiares de éste, de forma permanente o grave; V. Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo, pierda la vida como consecuencia del delito; VI. Cuando se cometa con la intervención de tres o más secuestradores; VII. El secuestro se cometa simultáneamente en contra de más de una persona;	30 a 50 años	2000 a 6000 días de salario mínimo.

³⁹ La pena a que se refiere el artículo 117 es de 5 a 20 años de prisión y multa de 25 a 150 días multa.

	<p>VIII. Cuando el secuestrador tenga o haya tenido vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;</p> <p>IX. Que el secuestrador sea o haya sido servidor o miembro de una institución o corporación de seguridad pública o privada;</p> <p>X. Se cometa por persona que haya realizado o participado en secuestros con anterioridad;</p> <p>XI. El secuestro se prolongue por más de cinco días;</p> <p>XII. El secuestro se planee, prepare, ejecute o desarrolle en cualquiera de sus fases en diferentes Entidades Federativas;</p> <p>XIII. Se utilicen instalaciones dependientes de cualquier autoridad o instrumentos de trabajo oficiales, tales como frecuencias electrónicas, sistemas de cómputo, claves o códigos oficiales, o cualquier sistema de comunicación de uso exclusivo de la autoridad;</p> <p>XIV. Se obligue a terceros no relacionados con el secuestrado ni con los secuestradores, a colaborar de manera eventual o transitoria en cualquier etapa del delito mediante amagos, engaños o violencia, o</p> <p>XV. Cuando el secuestrado muera durante la comisión del delito o concluido éste, por causas directamente relacionadas con el mismo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que cesó la privación de su libertad.</p> <p>En el caso de la fracción IX de este artículo, además de la pena de prisión que corresponda, se le aplicará al responsable destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.</p> <p>En el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, se impondrá la pena de...</p>	35 60	4000 a 6000 días de salario mínimo
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 168. La pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior⁴⁰ se aumentará en cinco años más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que se realice en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>II. Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;</p> <p>III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;</p> <p>IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima;</p> <p>V. Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, sea mujer, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien realiza la privación de libertad; o</p> <p>VI. El sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis.- Se impondrán las mismas penas que previene el artículo 167 a quien:</p> <p>I.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera para que se lleve a cabo el secuestro; y,</p> <p>II.- A sabiendas, revele datos o información reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o relación con el sujeto pasivo, para la realización del secuestro.</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis B.- Se impondrá de ... a quien administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de un secuestro, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p>	5 a 15	500 a 1000
Sonora	<p>ARTÍCULO 297.- El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior, será calificado y se sancionará con prisión ... y días multa, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Se realice en despoblado o en paraje solitario;</p> <p>II. Intervenga algún elemento o ex-elemento de cualquier Institución de Seguridad Pública;</p>	20 a 45	250 a 400

⁴⁰ La pena a que se refiere es de 25 a 40 años y 500 a 1000 días multa (Art. 167).

	<p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta; IV. Se realice empleando violencia física o moral innecesaria; V. Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o se trate de mujer embarazada, o que por cualquier otro motivo la víctima esté en situación de desventaja respecto de quien la ejecuta; VI. Que al tratarse del delito de secuestro, con alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 296 de este Código, el agente, en algún momento de su ejecución, haga uso de maltrato o de tormento, o le infiera a la víctima, alguna lesión que deje secuela de índole psicoemocional o de las enunciadas en el penúltimo párrafo del artículo 242 de este Código; VII. Que el responsable allane el lugar en que se encuentra la víctima; VIII. Que fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada; IX. Se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento que anule, disminuya o tienda anular o disminuir la resistencia de la víctima; X. Que alguno de los actos encaminados a la perpetración del delito se desarrolle inclusive en otra entidad federativa; XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales; o XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito.</p> <p>ARTICULO 297 BIS.- La misma penalidad del artículo anterior se impondrá cuando algún pariente consanguíneo del secuestrado, dentro del segundo grado muera por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días de perpetrado éste.</p> <p>ARTICULO 297-A.- Cuando el secuestrado muera dentro de los siguientes sesenta días después de haber sido liberado, debido a alteraciones de salud que sean consecuencia del citado delito, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>ARTICULO 298.- Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción:</p> <p>I. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico; II. Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro; III. Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación o grupo constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo; IV. Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y V. Al que proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia en cautiverio del secuestrado.</p> <p>ARTICULO 299.- A los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunique o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de:</p> <p>ARTICULO 300.- Se impondrá ... prisión, a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico regulado por el derecho común, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.</p> <p>ARTICULO 301.- Cuando por las personas o circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que se realice un acto jurídico, se pueda presumir, fundadamente, que determinadas sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza, provienen o representan el producto del delito de secuestro, deberán denunciarse tales hechos al Ministerio Público. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con prisión de:</p>	<p>ARTICULO 301 BIS.- Quienes cometan cualquiera de las conductas descritas en los artículos 296, 297 y 298, no gozarán de los beneficios libertarios previstos en las leyes correspondientes.</p> <p>ARTICULO 301-A.- Si además de los delitos previstos en este Título, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.</p>	
		<p style="text-align: center;">5 a 15 3 a 9</p>	<p style="text-align: center;">----</p>
		<p style="text-align: center;">3 meses a 3 años</p>	

<p>Tabasco</p>	<p>Artículo 144. Se impondrá prisión [y] días multa cuando en el secuestro concorra alguna de las circunstancias siguientes: V. Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; II. Se ejecute por quien haya sido miembro de una corporación de seguridad pública, se desempeñe como integrante de una, al momento de la comisión del delito, o se ostente como tal, sin serlo o por un elemento de seguridad privada; III. Se lleve a cabo por dos o más personas; IV. Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones, o V. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.</p>	<p>20 a 40</p>	<p>200 a 700</p>
<p>Tamaulipas</p>	<p>ARTÍCULO 391-Bis.- Se impondrán ... prisión y multa... y, en su caso, destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando en la ejecución del delito de secuestro a que se hace referencia en el artículo 391 de éste Código, concorra alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental; II.- Que el secuestrador tenga o haya tenido vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste; III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada; IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas; V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado; VI.- Que el secuestrador altere la salud del secuestrado o de los familiares de éste en forma permanente o grave; VII.- Que la víctima sea una mujer en estado de embarazo; VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, la pena de prisión ... y multa ...</p>	<p>30 a 50</p>	<p>1000 a 3000 días de salario</p> <p>1500 a 3500 días de salario</p>
<p>Tlaxcala</p>	<p>Art. 246. ... Si el secuestrado o secuestrados fallecen en el tiempo en que se encuentran privados de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra o es privado o privados de la vida por su o sus secuestradores, se aplicaran las reglas del concurso real de delitos. Artículo 247.- Al plagario o secuestrador se le impondrán ... prisión y multa... , en los casos siguientes: I.- cuando la privación ilegal de la libertad, por cualquier lapso, se cometa en contra de incapaces física y mentalmente; II.- cuando la privación ilegal de la libertad se cometa en contra de menores de dieciocho años; III.- cuando la privación ilegal de la libertad se cometa en contra de persona que padezca una enfermedad que requiera el suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico y que de ser suspendido altere su salud o ponga en peligro su vida, y IV.- cuando la privación ilegal de la libertad se cometa -en contra de persona que padezca una enfermedad crónica o grave, o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales. ...</p>	<p>45 a 50</p> <p>30 a 60</p>	<p>1500 a 3500 días de salario</p> <p>200 a 2000 días de salario</p>
<p>Veracruz</p>	<p>Art. 163. ... II. La prisión será de treinta años o vitalicia cuando: a). La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido. b). El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.</p>	<p>30 años a vitalicia</p> <p>50 años a</p>	

	III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.	vitalicia	
Yucatán	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Zacatecas	- El Código Penal no señala nada expresamente-		

Datos Relevantes.

Las circunstancias agravantes ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios.⁴¹

En la mayoría de los Estados sus Códigos Penales establecen circunstancias agravantes con relación a la comisión del delito de secuestro, sin embargo, existen Entidades como:

- **Campeche** en donde lo que se considera como agravantes en otras Entidades, en ésta es colocado como elementos básicos del tipo penal de secuestro y se castigan con la misma pena y multa, y
- En **Hidalgo, Nayarit, Yucatán y Zacatecas** no se señala nada expresamente.

Las circunstancias que se consideran agravantes y en las que coinciden las demás entidades federativas con relación a la comisión del secuestro son:

ENTIDAD FEDERATIVA	CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, ⁴² Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco.	El secuestro se realice en lugar desprotegido, despoblado y/o solitario.
Chiapas, Coahuila, Tabasco.	Que se realice en camino público.
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, ⁴³ Guanajuato, Jalisco, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz. ⁴⁴	Que obren en grupo de 2 o más personas.
Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí.	Que obren en grupo de 3 o más personas.
Chihuahua.	Para la comisión del delito se utilicen a una o más personas menores de edad, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa.	Que quién o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo.
Aguascalientes.	Que quien lo realiza haya sido servidor o funcionario público y se ostente como tal.
Baja California, Chihuahua, Coahuila, Oaxaca, Querétaro.	Que el autor sea o haya sido integrante de alguna Institución de Seguridad Pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias,

⁴¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-III, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1991, Pág. 463.

⁴² En el caso de esta entidad, se adiciona que el secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar frecuentado por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos. A esta agravante se incorporan Jalisco.

⁴³ En el Distrito Federal, Guerrero, se añade que es agravante cuando el sujeto activo utiliza para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

⁴⁴ Veracruz maneja este supuesto como pandilla o asociación delictuosa.

	frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad pública.
Aguascalientes, ⁴⁵ Baja California Sur, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, ⁴⁶ Jalisco, ⁴⁷ Michoacán, ⁴⁸ Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, ⁴⁹ Tabasco, Tamaulipas, Veracruz. ⁵⁰	Que se cometa por servidores públicos o personas que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones de seguridad privadas.
Aguascalientes, Chiapas. ⁵¹	Aún sin ostentarse sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector de los derechos humanos.
Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, ⁵² Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz.	Que el autor tenga vínculos de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con las víctimas o personas relacionadas con éstas.
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, ⁵³ Chiapas, ⁵⁴ Chihuahua, Coahuila, ⁵⁵ Colima, ⁵⁶ Distrito federal, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco.	Que se realice con violencia física o moral, vejación o tortura .
Aguascalientes, Baja California Sur, ⁵⁷ Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco.	Que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60 años , o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.
Baja California, Chiapas, ⁵⁸ Chihuahua,	Que la víctima sea menor de edad o mayor de 60

⁴⁵ Especifica que aún y cuando no se ostente como servidor público.

⁴⁶ Guerrero incorpora en este supuesto que el secuestrador sea o se haya desempeñado en áreas de procuración y administración de justicia o de readaptación social.

⁴⁷ En Jalisco se prevé que el secuestrador con anterioridad al ilícito haya desempeñado las funciones de éste supuesto.

⁴⁸ En Michoacán, la hipótesis únicamente se refiere a personas que trabajen o hayan trabajado en policía pública o privada y que sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas.

⁴⁹ Dentro de los elementos de seguridad pública destaca que también será agravante cuando éstos tengan información de la preparación o comisión de un secuestro y no lo informen al Ministerio Público.

⁵⁰ Para el caso de Veracruz añade: que el servidor público tenga alguna relación de confianza laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.

⁵¹ Como integrante encargado de alguna institución de procuración o administración de justicia.

⁵² En este caso se especifica que la conducta se ejecute en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

⁵³ En Baja California, Colima, Hidalgo y Veracruz se agrega como agravante la mutilación de cualquier parte del cuerpo.

⁵⁴ En Chiapas, Chihuahua, la hipótesis se aboca a realizar el delito con violencia o aprovechando la confianza que se haya depositado en el sujeto activo.

⁵⁵ El caso de Coahuila integra en esta hipótesis el elemento del engaño, y que éste junto con la violencia física o moral se ejerce también contra un tercero, además agrega que someta al secuestrado a violencia sexual durante el tiempo que se mantenga el secuestro.

⁵⁶ Respecto a esta hipótesis se añaden como agravantes los medios humillantes.

⁵⁷ En Baja California Sur se determina como agravante que la víctima sea mayor de 70 años.

⁵⁸ En este supuesto se incorpora la pena si el menor o a quien no tenga la capacidad de comprender o resistir la conducta además se le traslada fuera del territorio del Estado, para obtener un lucro por su venta o por su entrega.

Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, ⁵⁹ Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, ⁶⁰ Veracruz.	años , o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.
Coahuila, Puebla, Tlaxcala, Veracruz.	Cuando se trate de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales.
Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, ⁶¹ Durango, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco.	Que la víctima se encuentre embarazada .
Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz.	Que la víctima sea una mujer .
Coahuila, Colima, Hidalgo, San Luis Potosí.	Que la privación de la libertad se prolongue por más de 5 días .
Durango, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas.	Que el secuestro se desarrolle en dos o más Entidades Federativas .
Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, ⁶² Tamaulipas.	Se lleve a cabo con la finalidad de extraerle al pasivo cualquier parte del cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin.
Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Sonora.	Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima.
Baja California Sur, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora.	El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales.
Chiapas, Guerrero. ⁶³	Que se realice con el fin de llevar a cabo imposiciones o abusos de prácticas sexuales para fines de explotación pornográfica .
Chiapas, Chihuahua, Coahuila, ⁶⁴ Distrito Federal.	Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo .
Aguascalientes, ⁶⁵ Chihuahua, Distrito Federal, Durango, ⁶⁶ Guerrero, Tamaulipas.	Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima.
Coahuila, Jalisco.	Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona .
Coahuila, Jalisco, San Luis Potosí.	El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.
Durango, San Luis Potosí, Tamaulipas.	Que persona relacionada con el secuestrado por vínculo de parentesco pierda la vida como consecuencia del delito.
Colima, Estado de México, Jalisco.	Que el activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles,

⁵⁹ Refiere que la persona sea mayor de 70 años.

⁶⁰ No contempla a los adultos mayores.

⁶¹ En este supuesto se añade que sea una mujer que esté dentro de los 6 meses posteriores al parto.

⁶² Señala además la violación.

⁶³ Establece como agravante que el secuestrado sea violado.

⁶⁴ Añade que se realice en centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos.

⁶⁵ Dentro de esta agravante puede integrarse la señalada para Aguascalientes como: que del secuestro resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto.

⁶⁶ El caso de Durango, San Luis Potosí, Tamaulipas, también prevé como agravante la alteración de la salud de forma permanente o grave de los familiares del secuestrado.

	civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio.
--	---

Coahuila es uno de los Estados con mayor número de agravantes por lo que en muchas no coincide con otras entidades federativas, de las que se contemplan únicamente en Coahuila están:

- Que el ofendido sea sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
- Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.
- El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.
- Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.
- Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
- Se cometa con fines terroristas.

En Guanajuato se establece como agravante que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.

En Jalisco se señala como agravante que, el responsable del secuestro se valga de redes o sistemas informáticos internacionales o de otros medios de alta tecnología, que implique marcada ventaja en el logro de su fin.

Oaxaca prevé como agravante que el plagiario tenga una relación de confianza o lealtad con el secuestrado.

San Luis Potosí se considera agravante que el secuestro se cometa por persona que haya realizado o participado en secuestros con anterioridad.

En Sinaloa destacan como agravantes: el aporte de recursos económicos o de cualquier especie, o la colaboración de cualquier manera para que se lleve a cabo el secuestro; y, el que a sabiendas, revele datos o información reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o relación con el sujeto pasivo, para la realización del secuestro. Asimismo se impondrá prisión y multa a quien administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de un secuestro, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita

En Sonora se penaliza como agravante: al responsable que allane el lugar donde se encuentra la víctima; que el secuestro sea cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada o que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito. También destaca que Ahora bien, la privación de la vida es, en obvio de razones, la agravante más penalizada, la pena menor es aplicada en Chiapas, Chihuahua con 20 años, y dentro de las mínimas la máxima es impuesta en el Distrito Federal, Veracruz con 50 años. La pena mayor es aplicada en Guerrero con 75 años, y destacan con 70 años Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México.⁶⁷

Respecto a la privación de la vida durante la comisión del delito se incorporan circunstancias tales como: que algún pariente del ofendido hasta el cuarto grado, sin ser víctima directa del ilícito muere por alteraciones de salud que devinieren como defecto del delito si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes 60 días, como es en el caso de Jalisco.

En **Coahuila** se regula que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que esté privado de la libertad o dentro de los 180 días después de su liberación por causas directas relacionadas con el hecho, este supuesto es independiente al de si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

Sobre este particular destaca el Estado de **Veracruz** en donde recientemente se aprobó la aplicación de la **pena vitalicia**.

⁶⁷ En este Estado se incluye también como agravante que se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.

Atenuantes:

ENTIDAD	ATENUANTES	PRISION (Años)	MULTA (Días)
Aguascalientes	- El Código Penal no señala nada expresamente-	---	
Baja California	- El Código Penal no señala nada expresamente-	---	
Baja California Sur	Artículo 281.- Si los responsables del secuestro ponen espontáneamente en libertad a la víctima antes de cuarenta y ocho horas, sin haberle causado lesiones de las que sanen en más de quince días y sin obtener el fin buscado , se les aplicara la pena de la privación ilegal de la libertad. ⁶⁸	6 meses a 4 años	Hasta por 100 días de salario mínimo vigente.
Campeche	- El Código Penal no señala nada expresamente-	---	
Chiapas	Artículo 218.- Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes al de la privación ilegal de la libertad sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 213,...	2 a 6	50 a 150
Chihuahua	Artículo 161. ... Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.		
Coahuila	ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará [...], en los casos siguientes: I. Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las [72] horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad. En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior. II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud. Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata. El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción. Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.	6 a 15	No especifica la cantidad
Colima	Art. 199. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de veinticuatro horas y sin causar daños o perjuicios graves, solo se aplicaran hasta las dos terceras partes de la pena prevista para cualquiera de los casos señalados en este artículo.		
Distrito Federal	ARTÍCULO 164. ... I. a VII. ... Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.		

⁶⁸ El artículo 276, señala contiene la pena a que se refiere esta disposición.

Durango	ARTÍCULO 362 bis.- ... I a IX. Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 362, ...	4 a 12	300 a 1000
Estado de México	Artículo 259.-... La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones: I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas , cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con este, ... II. Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días , cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, ... III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días , cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, ... IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días , cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, ... V. a VI.	2 a 6	100 a 1000
		3 a 10	150 a 1500
		8 a 20	200 a 2000
		15 a 30	250 a 3000
Guanajuato	ARTÍCULO 175. Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.	3 meses a 5 años	10 a 50 días
Guerrero	129 Bis 2.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado el propósito previsto en el artículo 129,.... El juzgador valorará la conveniencia de la aplicación de la atenuante, cuando exista alguna de las circunstancias relativas al tipo agravado.	10 a 15	400 a 540
		No tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.	
Hidalgo	Artículo 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad, [...], siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este Código.	1 a 6	30 a 150
Jalisco	Art. 194. ... I. a II. ... III. El activo que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido este, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios: a) Si la información se produce antes de la comisión del ilícito, y la conducta conformare tentativa, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de este Código; b) Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión ; y c) Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con esta. Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario . Esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes. El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, proporcionarán protección y vigilancia al activo que se encuentre en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.		

	La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales; si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad, y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto en los incisos que anteceden, o bien, la regla señalada en el párrafo segundo del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante. Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusiva para el delito por el cual se colabore con la autoridad, sin que dichas atenuantes se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja a estos beneficios.		
Michoacán	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Morelos	Artículo 141. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, ... En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, ...	1 a 4 3 a 10	50 a 150 250 a 500
Nayarit	ARTÍCULO 285.- Si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días sin haber causado perjuicio grave, se le impondrán las sanciones que señala el artículo 283. ⁶⁹	6 meses a 3 años	1 a 10 días de salario
Nuevo León	Artículo 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, ...	1 a 3	---
Oaxaca	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Puebla	Artículo 304.- Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo ...	2 a 8	30 a 300 días de salario
Querétaro	Art. 150. ... I a IV. ... V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal. VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, ... IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad pública o privada. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por delito de privación de la libertad personal.	6 meses a 4 años ⁷⁰ 6 meses a 4 años 6 meses a 4 años	---
Quintana Roo	ARTÍCULO 119.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, [...], siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refieren las fracciones establecidas en el artículo 117.	2 a 7	---
San Luis Potosí	ARTÍCULO 136 BIS. Si el secuestrador o secuestradores espontáneamente ponen en libertad al secuestrado,	5 a 15	40 a 600 días de

⁶⁹ Artículo 283 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Codigos/CODNAY05.pdf>

⁷⁰ A pesar de que esta disposición prevé que será aplicable la sanción prevista para la privación de la libertad personal (art. 147), dada la hipótesis bajo la cual se establece, se puede interpretar que: ésta aumentaría hasta en una mitad más de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, pero dadas las circunstancias de dejar en libertad también a través de artículo 149 se prevé que la pena pueda disminuir hasta la mitad.

	dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad y sin causarle ningún daño, ni obtener beneficio alguno , se impondrá ... ARTICULO 136 TER. En caso de que alguno de los partícipes en el secuestro, proporcione a la autoridad información que permita la identificación y localización de alguno o de todos los demás partícipes en la comisión del delito, y contribuya a la localización y rescate de la víctima con vida, la pena a imponer será de una tercera parte de la que le corresponda.		salario mínimo
Sinaloa	ARTÍCULO 168. ... Si espontáneamente se pusiere en libertad al ofendido dentro de los tres días siguientes a la realización del delito, sólo se aplicará prisión de cuatro a ocho años, cuando no concurra alguna de las circunstancias previstas por este artículo, y de seis a doce años si concurriere. En ambos casos se requerirá que no se haya satisfecho alguno de los propósitos a los que se refiere el artículo anterior.	Sólo 4 a 8 6 a 12	---
Sonora	ARTICULO 297-B.- Si el agente, espontáneamente, libera al secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos por los artículos 297, 297 BIS y 297-A, y siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad,.... Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días , se impondrá ...	1 a 6 3 a 12	20 a 200 30 a 300
Tabasco	Artículo 145. Si el agente, espontáneamente libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el Artículo 143, y sin que se presente alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 144, la prisión será de...	6 meses a 3 años	50 a 100
Tamaulipas	ARTÍCULO 391 Ter.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado alguno de los propósitos previstos en el artículo 391, se le impondrán de... . Se aplicará la penalidad prevista en el artículo 391 cuando exista alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 Bis de este Código.	4 a 12	300 a 1000 días de salario
Tlaxcala	Art. 246. Si el plagiario pone en libertad espontáneamente a la persona secuestrada antes de treinta y seis horas sin causarle daño alguno , se le impondrá ... prisión y multa.... Cuando el secuestro recaiga en un menor de doce años, efectuado por familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela y sin que tenga como finalidad la obtención de rescate o la acusación de un daño, la pena ...de prisión y multa.... ...	1 a 9 3 a 6	500 a 1000 días de salario 100 a 700 días de salario
Veracruz	Artículo 164.- Si el secuestrador libera espontáneamente a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad, sin causarle daño y sin haber satisfecho ninguna de las pretensiones a que se refiere el artículo 163 de este Código, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de cuan (<i>sic</i>) a trescientos días de salario.	8 a 15	De cuan (<i>sic</i>) a trescientos días de salario.
Yucatán	Artículo 243.- Si el agente pone en libertad a la persona plagiada espontáneamente, dentro de tres días siguientes a la consumación del delito y sin lograr los propósitos a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de doce a cuarenta días-multa.	1 a 4	12 a 40
Zacatecas	ARTÍCULO 267. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno , sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 265. ⁷¹	3 a 7	20 a 75

⁷¹ El artículo 265 señala además que: Cuando los ilícitos tipificados en las fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de dieciocho años se duplicarán las sanciones aplicables.

Datos Relevantes.

Las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito.⁷²

Al respecto en materia del delito de secuestro, con excepción de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Michoacán y Oaxaca, todos los Códigos Penales del resto de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, establecen circunstancias atenuantes que coadyuvan a la disminución de la pena que se puede aplicar a quien cometa el delito de secuestro.

La atenuante que destaca es la liberación espontánea del secuestrado, sin que se obtenga el fin buscado, en algunos casos sin haberle causado daños a la víctima y entre entidades varía el lapso de tiempo de liberación para que se considere como atenuante que va desde las 24 horas hasta los 3 días (72 horas).

LIBERACIÓN ESPONTÁNEA	
ENTIDAD FEDERATIVA	LAPSO DE TIEMPO DE LIBERACIÓN
Colima.	Antes de 24 horas.
Distrito Federal, Guanajuato, Querétaro. ⁷³	Dentro de las 24 horas siguientes
Tlaxcala.	Antes de 36 horas
Baja California Sur, Estado de México.	Antes de 48 horas
Veracruz.	Dentro de las 48 horas siguientes
Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán.	Dentro de los 3 días (72 horas) siguientes
Estado de México.	Antes de 5 días
Nuevo León, Querétaro, Zacatecas.	Antes de 3 días
Sonora.	Después de 72 horas y siempre que no exceda de 10 días.

El Estado de México maneja varias circunstancias de atenuación, de acuerdo al lapso de tiempo de liberación, pero las clasifica también con base a si antes de la liberación el secuestrador causó lesiones que pueden ser de diversos tipos.

Con relación a las penas impuestas por la liberación espontánea de la víctima, son extremadamente variables, pues van de un mínimo de 3 meses como es el caso de Guanajuato hasta los 15 años como máxima en los casos de Coahuila, Guerrero, San Luis Potosí y Veracruz. Con relación a la pena máxima en atenuantes, destaca el caso del Estado de México donde se establece que se

⁷² *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIIJ, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1991, Pág. 464.

⁷³ En Querétaro, las atenuantes en el caso de liberación espontánea, se relacionan con circunstancias como: el sujeto que está involucrado en la comisión del delito, es decir, si es servidor público y qué tipo de servidor, que haya sido o se ostente como tal o que la víctima sea menor de 16 años o esté en inferioridad física respecto del agente.

aplicará una pena de 15 a 30 años al que libere espontáneamente al secuestrado antes de 5 días y le haya causado lesiones.

Algunos Estados manejan como circunstancia atenuante el **proporcionar información**, tales son los casos de Coahuila, Jalisco

Modalidades.

ENTIDAD FEDERATIVA	MODALIDADES DEL DELITO DE SECUESTRO	PRISION (Años)	MULTA (Días)
Aguascalientes	Art. 41.- Comete secuestro exprés el que para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. [Otras sanciones:] ...el pago total de la reparación del los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.	7 a 20 años	100 a 400
Baja California	ART. 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro ...a quien: I.- Secuestro exprés.- Prive de la libertad a otro y lo persuade u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio. II.- Auto Secuestro.- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.	7 a 15	Hasta 300 días multa
Baja California Sur	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Campeche	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Chiapas	Art. 219.- A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, ... Este delito se perseguirá por querella , cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado del sujeto pasivo.	3 a 8	100 a 500
Chihuahua	Art. 164. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, ... Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito. Este delito se perseguirá previa querella de parte ofendida , cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.	2 a 8	100 a 500
Coahuila	Artículo 371. ... IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo. ART. 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. ... , a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto. La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.	16 a 40 5 a 10	No menciona la cantidad
Colima	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Distrito Federal	ART. 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés , el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico. Se le impondrá [...], sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.	20 a 40	500 a 2000

	ART. 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera,...	2 a 8	100 a 500
	Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.		
Durango	ART. 363.- A quien simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, ...	2 a 8	100 a 500
	Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.		
Estado de México	Art. 259. ... Se equipara al secuestro , al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. ⁷⁴		
	Art. 260.- A quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, ...	4 a 10	30 a 150
	La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.		
Guanajuato	ART. 175-b. A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, ...	5 a 10	150 a 400
	Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior. Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro o hijastro o bien entre hermanos.		
Guerrero	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Hidalgo	Art. 166. ... V. Cometer secuestro exprés , entendiéndose por éste, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.	10 a 40	200 a 500
	Art. 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado , lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.	8 a 20	150 a 300
	La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de este Código.		
Jalisco	Art. 194. ... A quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro, ...	2 a 9	50 a 500 días de salario mínimo
Michoacán	Art. 229.- ... , al que prive de su libertad a una persona, por un periodo de hasta veinticuatro horas , con el fin de obtener un lucro indebido.	15 a 30	500 a 3000 días de salario

⁷⁴ En este caso existen diversas penas, las que se impondrán de acuerdo a las circunstancias bajo las cuales se haya cometido el ilícito.

	Art. 229 bis.- Al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos, ...	15 a 40	mínimo general vigente ⁷⁵
Morelos	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Nayarit	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Nuevo León	Art. 357 bis.- Se equipara a la privación ilegal con carácter de secuestro y se sancionará como tal cuando la privación se realice por una o más personas que porten o posean una o más armas.		
Oaxaca	Art. 348 Bis.- Comete el delito de secuestro exprés el que priva de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualesquiera de los siguientes medios: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo. ...	10 a 15	500 a 730 días de salario
	Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348. Art. 348 Bis B.- Al que realice un acto o actos simulados de secuestro tendentes a engañar a la autoridad o para obtener un lucro o causar un daño a un tercero, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien salarios mínimos.	2 a 4	50 a 100 salarios mínimos
Puebla	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Querétaro	ART. 150 BIS UNO.- A quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera,... Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior. La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene en beneficio pretendido. Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste. Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. En los demás casos será perseguible por oficio.	2 a 8	100 a 500
Quintana Roo	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
San Luis Potosí	ART. 135 BIS. A quien retenga a una persona con el único objeto de obligarla a retirar fondos monetarios de cajeros automáticos o ventanillas de instituciones de crédito, o a realizar otra operación o acción de cualquier tipo; o la obligue a adquirir bienes o servicios en establecimientos o centros comerciales mediante el uso de tarjetas electrónicas, cheques bancarios, o cualquier otro medio, obtenga o no el beneficio,...	10 a 40	400 a 1000 días de salario mínimo
	ART. 135 TER. Al que simule hallarse privado de su libertad con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular realice o no un acto cualquiera en su beneficio, se le impondrá una pena de tres a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. Al que simule tener privada de su libertad a una persona, o amenace con secuestrarla para obligar a otra a entregar rescate, o a realizar operación u acción de cualquier tipo, se le impondrá la misma pena a que se refiere el párrafo anterior.	3 a 15	100 a 500 días salario mínimo
Sinaloa	ART. 167 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro instantáneo , el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 201 y 231 de este Código o para obtener algún beneficio económico. ..., sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.	7 a 20	100 a 1000

⁷⁵ Sólo aplica para el artículo 229.

Sonora	ARTICULO 298-A.- Se equipara al delito de secuestro[...], al que impida a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándolo de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aún cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.	8 a 20	---
Tabasco	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Tamaulipas	ART. 392 Bis.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, ... ART. 392 Ter.- A quien simule encontrarse secuestrado, con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, ... La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.	5 a 15 4 a 10	30 a 150 días de salario
Tlaxcala	Art. 247. ... Cuando la privación ilegal de la libertad se lleve a cabo como medio para cometer los delitos de robo o chantaje previstos en los artículos 241 párrafos primero y segundo. 285, 288 y 289 de este código, respectivamente, el establecimiento de la pena se hará conforme a las reglas establecidas para el concurso de delitos.		
Veracruz	Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro Express , el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico. ..., sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones. Artículo 167.-A quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Las mismas sanciones se aplicarán a quien preste ayuda para la comisión de este delito.	7 a 20 4 a 8	100 días de salario mínimo 100 a 500 días de salario
Yucatán	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Zacatecas	ARTÍCULO 265 BIS Comete el delito de secuestro exprés el que prive o restrinja la libertad de alguna persona, cuando la privación o restricción de la libertad personal tenga una duración inferior a veinticuatro horas y se realice con el propósito de cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico. [...], sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten	7 a 15	50 a 100 cuotas

Modalidades del Secuestro.

Las figuras que se regulan como modalidades del tipo penal de secuestro y los Estados que las contemplan son:

MODALIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA REGULA
Secuestro Express	Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas,
Auto Secuestro o secuestro simulado	Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz,
Detención en calidad de rehén	Estado de México.
Privación de la libertad de forma transitoria que no exceda de 24 horas.	Michoacán, Sonora.
Secuestro instantáneo	Sinaloa.

Las Entidades Federativas que no contemplan modalidades sobre el delito de secuestro son: Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán.

Nuevo León destaca por **equiparar a secuestro** la privación de libertad que se realice por una o más personas cuando porten o posean una o más armas.

El secuestro exprés se caracteriza por ser un mecanismo bajo el cual se pueden ejecutar los delitos de robo y extorsión.

En Coahuila y el Estado de México el delito de secuestro y su equiparado **se persiguen de oficio** y la autoridad intervendrá tan pronto tenga conocimiento del ilícito.

En Chiapas, Coahuila, Distrito Federal y Guanajuato **se perseguirá por querrela** de parte ofendida, cuando el delito se cometa por cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubinos, ascendientes o descendientes, adoptante y adoptado, pareja permanente, tutor y pupilo, madrastra, padrastro e hijastro o entre hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Intermediarios.

Entidad	Participación de intermediarios o figuras similares	Prisión (Años)	Multa (Días)
Agascalientes	Artículo 40 B.- Se impondrá pena ..., al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 40 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 40, o VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.	4 a 9	200 a 500
Baja California	ARTICULO 165-BIS.- Se impondrá..., al que en relación con las conductas mencionadas en los artículos 164, 164 Bis y 165 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.	1 a 8	200 a 500
Baja California Sur	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Campeche	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Chiapas	Artículo 221.- Se impondrán..., a quien, en relación con el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro de un particular o de un servidor público, fuera de las causas de exclusión del delito que prevé la ley: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima. II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información. III.- Actúe como asesor, con fines lucrativos , de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del delito. IV.- Aconseje a las víctimas o pasivos o a sus familiares , del delito no presentar la denuncia del delito cometido, o bien aconseje no colaborar u obstruir las actuaciones de las autoridades. V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional , sabiendo que dicha operación tiene el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere el artículo 213 de este Código.	2 a 10	200 a 1000
Chihuahua	Artículo 163. Se impondrá ...prisión y ... multa, a quien en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las	1 a 8	200 a 1000

	autoridades; o IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.		
Coahuila	ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá ...prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación: I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omite su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes. II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente. III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido. IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información. V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371. VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.	1 a 8	Multa (Sin especificar monto)
Colima	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Distrito Federal	ARTÍCULO 166 BIS. Se impondrá ...prisión y ... multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.	1 a 8	200 a 1000
Durango	ARTÍCULO 362 ter.- Se impondrán ...prisión y multa, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos 362 y 362 bis: I. - Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro, o IV.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades. Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del inculpado, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.	3 a 10	200 a 500
Estado de México	Artículo 261.- A quien en relación con las conductas sancionadas por este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán ...prisión y ...multa, cuando: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;	5 a 20	60 a 1500

	<p>III. Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;</p> <p>IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes; y</p> <p>VI. Reciba cualquier pago con motivo de su intervención en el secuestro.</p> <p>VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.</p>		
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 175-a. Se impondrá prisión ... y ... multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:</p> <p>I. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III. Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o</p> <p>IV. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>	2 a 10	200 a 500
Guerrero	<p>129 Bis.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior, al que en relación con las conductas sancionadas en el mismo:</p> <p>I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima, a excepción de los casos en que se trate de la autoridad competente;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores;</p> <p>III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o</p> <p>IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades y se demuestre fehacientemente su participación en el delito.</p>	40 a 60	1600 a 2160
		<p>Art. 129. se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil seiscientos a dos mil ciento sesenta días multa. No tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.</p>	
Hidalgo	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Jalisco	<p>Art. 194. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Se impondrá ...prisión, y multa..., a quien con motivo de un secuestro, sin ser partícipe del mismo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por este Código:</p> <p>a) Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima de no hacerlo; y</p> <p>b) A sabiendas del secuestro y con fines de lucro indebido efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional destinadas al pago del rescate.</p> <p>...</p> <p>Artículo 194 Bis. Se impondrá ...prisión y ...multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las</p>	3 a 10	300 a 600 días de salario
		1 a 8	

	causas de exclusión del delito previstas por la ley: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas , sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción primera del artículo anterior; y VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.		200 a 1000
Michoacán	Artículo 228.- Se impondrá ... prisión y multa ... I. a VII. ... A los que hayan participado como intermediarios, gestores, consejeros, comunicadores, representantes, asesores, informantes, intimidadores o colaboradores de cualquier forma , se les aplicara la misma sanción.	20 a 40	500 a 2000 días de salario
Morelos	Artículo 142. Se impondrá ...prisión y ...multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 140 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de este u obstruir la actuación de las propias autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de estas por moneda nacional , sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate al que se refiere la fracción I del artículo 140; o VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores , durante el secuestro o después de este, para que no colaboren con las autoridades competentes.	1 a 8	200 a 1000
Nayarit	- El Código Penal no señala nada expresamente-		
Nuevo León	Artículo 358 bis 1.- Se impondrán ...prisión, y multa ..., al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este código, sin ser autor o participe de la comisión de ese delito: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o III.- Aconseje obstruir la actuación de las autoridades. No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.	3 a 10	200 a 500 cuotas
Oaxaca	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Puebla	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Querétaro	ARTICULO 150 BIS. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de ...prisión y ...multa, al que: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad	1 a 8	250

	competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestadores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes. No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.		
Quintana Roo	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
San Luis Potosí	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Sinaloa	ARTÍCULO 168 Bis A.- Se impondrá ...prisión y ...multa, a quien en relación con las conductas sancionadas por los artículos 167 y 168 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV.- Instigue para que no se presente la denuncia del secuestro cometido, o a no colaborar u a obstruir la actuación de las autoridades; o V.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.	2 a 8	200 a 1000
Sonora	ARTICULO 298 BIS.- Se impondrá ...prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de los casos de exclusión del delito previsto en este Código: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin la aprobación de quienes representan o gestionan a favor de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o III.- Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores , durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes. Igual penalidad se aplicará al negociador de un secuestro que actúe a petición de quienes representan o gestionan a favor del ofendido o víctima , haciéndolo mediante el pago o cualquier otro interés, cuando se abstenga o evite informar o colaborar inmediatamente con las autoridades competentes.	3 a 8	---
Tabasco	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Tamaulipas	ARTICULO 392.- Se impondrán ...prisión y multa ...al que, en relación con las conductas sancionadas en los artículos 391, 391 Bis y 391 Ter: I.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; II.- Realice la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos o tutores de la víctima, o IV.- Actuando como asesor de quienes representan o gestionan a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.	3 a 10	200 a 500 días de salario
Tlaxcala	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---

Veracruz	<p>Artículo 165.-Se impondrán ...prisión y multa ... a quien: I. Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o II. Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 166.-Se impondrán ...prisión y multa... a quien: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima; II. Proporcione o difunda información confidencial; o III. Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.</p>	5 a 12	Hasta 100 días de salario
		1 a 8	Hasta de 500 días de salario
Yucatán	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---
Zacatecas	- El Código Penal no señala nada expresamente-		---

Datos Relevantes.

Conductas derivadas de la comisión del delito de Secuestro.

ENTIDAD FEDERATIVA	SUPUESTOS					
	Actuar como intermediario en las negociaciones del rescate, sin acuerdo de quienes representen o gestionan a favor de la víctima.	Colaborar en la difusión pública de pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.	Actuar como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro	Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades	Efectué el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate	Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes
Aguascalientes	X	X	X	X	X	X
Baja California	X	---	---	---	---	X
Baja California Sur	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Campeche	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Chiapas	X	X	X	X	X	---
Chihuahua	X (Con fines lucrativos)	X	X	X	X	X
Coahuila	X	X	X	---	X	X
Colima	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Distrito Federal	---	X	X	X	---	X
Durango	X	X	X	X	---	---
Estado de México	X	X	X	X	---	---
Guanajuato	X	X	---	X	X	X
Guerrero	X	X	X	X	---	---

Hidalgo	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Jalisco	X	X	X	X	X (Con fines lucrativos)	X
Michoacán						
Morelos	X	X	X	X	X	X
Nayarit	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Nuevo León⁷⁶	X	X	---	X	---	---
Oaxaca	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Puebla	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Querétaro	X	X	X	X	X	X
Quintana Roo	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
San Luis Potosí	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Sinaloa	X	X	X	X	---	X
Sonora	X	X	---	---	---	X
Tabasco	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Tamaulipas	X	X	X	X	---	---
Tlaxcala	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Veracruz	X	---	X	X	---	X
Yucatán	-El Código Penal no señala nada expresamente-					
Zacatecas	-El Código Penal no señala nada expresamente-					

⁷⁶ Cabe destacar que no se aplicará la sanción prevista que es de 3 a 10 años y 200 a 500 cuotas, si la víctima **no sufre** algún daño.

De los anteriores cuadros se observa que algunas Entidades Federativas sancionan actividades o acciones tales como el intermediarismo en la negociación del rescate, o el cambio de moneda nacional a divisas y viceversa, las cuales deben traducirse como prohibiciones, mismas que han sido adoptadas del Código Penal Federal y que se resumen como a continuación se presentan:

De manera general se encuentra que:

Las Entidades Federativas que aún no contemplan este tipo de figuras son: Baja California Sur, Campeche, Colima, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, por lo tanto el 59.4% de los Estados ya contemplan estas prohibiciones y el 40.6% de las Entidades no prohíben estas conductas, de lo que se infiere que, estas conductas como la participación de intermediarios y la sugerencia de no presentar la denuncia está permitida, acciones que coadyuvan por no ser sancionadas a la comisión del delito.

En Coahuila también se sanciona al que: **Conozca los planes o actividades** encaminados a la ejecución de un secuestro **y no dé aviso** oportuno a la autoridad u omita su denuncia si tiene conocimiento de sus autores o partícipes. Además, también prevé sancionar al que: Sin concierto previo, **ayude a eludir** la acción de la autoridad, **o entorpezca** la investigación correspondiente

En **Querétaro**, se prevé no aplicar las sanciones correspondientes en los casos de que se **actúe como asesor** de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro o **aconseje no presentar la denuncia**, cuando se es ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

En el caso de **Sonora**, se aplicará la misma pena **al negociador** de un secuestro **que actúe a petición de quienes representan o gestionan a favor del ofendido o víctima, haciéndolo mediante el pago o cualquier otro interés**, cuando **se abstenga o evite informar o colaborar** inmediatamente **con las autoridades** competentes.

En **Veracruz** se incorpora la prohibición de **proporcionar o difundir información confidencial**.

El caso de **Michoacán** prohíbe la actuación y sanciona dichas conductas cuando se participe como: intermediarios, gestores, consejeros, comunicadores, representantes, asesores, informantes, intimidadores o colaboradores de cualquier forma.

Con relación a los Estados que prohíben conductas derivadas de la comisión de un secuestro se puede señalar que:

1. El 59.4% de los Estados prohíben algunas conductas como la participación de intermediarios en las negociaciones o el aconsejar no presentar la denuncia.
2. El 40.6% no contempla ninguna conducta de las comentadas anteriormente y por lo tanto se entiende que están permitidas.

De manera particular se puede establecer que:

- El 50% de los Estados prohíben la **intermediación en la negociación del rescate**.
- El 50% de los Estados prohíben la colaboración **en la difusión pública de pretensiones o mensajes de los secuestradores**.
- El 43.8% de los Estados prohíben **actuar como asesor con fines lucrativos y evitar informar o colaborar con la autoridad competente** en el conocimiento de la comisión del secuestro.
- El 46.9% de los Estados prohíben **aconsejar el no presentar la denuncia o no colaborar o el obstruir** la actuación de las autoridades
- El 25% de los Estados prohíben **efectuar el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional** con el propósito directo de pagar el rescate
- El 37.5% de los Estados prohíben **intimidar a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores**, durante o después del secuestro, para que **no colaboren** con las autoridades competentes

Conclusiones generales sobre el ámbito estatal.

Los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas regulan el delito de secuestro y definen el contenido de tipo penal y su pena, sin embargo se observa que:

3. No son homogéneas las definiciones pues, elementos del tipo penal que se han considerado en éste trabajo como básicos, llegan en algunos casos a formar parte de agravantes o atenuantes y viceversa.
4. Las sanciones aplicadas por la comisión de éste delito, a pesar de que tienen el mismo objetivo –proteger la libertad de las personas- son diversas.
5. Algunas Entidades manejan modalidades o variantes del secuestro, como es el secuestro exprés y para otras los elementos de las modalidades son agravantes.
6. El 59.4% de los Estados prohíben algunas conductas como la participación de intermediarios en las negociaciones o el aconsejar no presentar la denuncia
7. El 40.6% no contempla ninguna conducta de las comentadas anteriormente y por lo tanto se entiende que están permitidas.

V.1 OPINIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE ESTE DELITO EN MÉXICO:

Como puede observarse, existen en primera instancia una regulación por demás compleja de delito de secuestro, visto desde una perspectiva federal, ya que con el propósito que éste quede regulado de la mejor manera, paradójicamente se ha vuelto muy compleja su redacción.

Por otra parte, a nivel local, si bien ya existe cierta homogeneidad entre las distintas entidades federativas, en cuanto a la regulación del tipo penal, aún no hay una base ni criterio sólido en el cual las distintas entidades puedan guiarse.

Se menciona una opinión encontrada en Internet que de manera sutil, expone el problema legal, ya que al hacer una exposición de la regulación del delito en México, no termina identificando a ciencia cierta si se trata de un delito federal o local.

“Dentro de nuestro sistema penal, la privación ilegal de la libertad es un delito considerado grave, de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque afecta los valores fundamentales de la sociedad y los sujetos activos del delito no tiene derecho a gozar del disfrute de beneficios legales, como lo sería el otorgamiento de la libertad caucional.

El delito de privación ilegal de la libertad es un ilícito del fuero común, por lo que cada Estado de la República, incluyendo el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su Código Penal, y por conducto de las Procuradurías Generales de Justicia, será competente para investigar y perseguir a sus responsables, ejercitando el ejercicio de la acción penal contra ellos y consignándolos ante los tribunales de justicia encargados de aplicar las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar, siguiendo las formalidades del procedimiento y de conformidad con el cumplimiento irrestricto de la ley, con la absoluta observancia del respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación de este delito, a pesar de no ser del ámbito federal, es del conocimiento de la Procuraduría General de la República, siempre y cuando, además de ser cometido por miembros de la delincuencia organizada, el agente del Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción.

Ahora bien, en caso de que el sujeto pasivo del delito de secuestro sea un diplomático, un servidor público de la federación o un funcionario público extranjero será competencia de la autoridad federal, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, y en caso de que no sea perpetrado por miembros de la delincuencia organizada, la investigación estará a cargo de un área de la PGR distinta de la UEDO. (Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada)”.

⁷⁷ Página en Internet: Qué dice la Ley? Dir en Internet:
<http://www.terra.com.mx/especialesnoticias/articulo/136660/pagina2.htm>.

VI. DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNACIONAL.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA Y EUROPA CON RELACION A LA FIGURA DEL SECUESTRO.

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>ARGENTINA</p> <p>CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN: LEY No. 25742⁷⁸</p> <p>LEY ANTISECUESTRO⁷⁹</p> <p>Capítulo I Delitos contra la Libertad Individual</p>	<p>Art. 141. Será reprimido con prisión o reclusión..., al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.</p> <p>Art. 142. Se aplicará prisión o reclusión..., al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor. 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes. <p>Art. 142 bis. Se impondrá prisión o reclusión... al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años La pena será de prisión o reclusión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de 	<p>Art. 141. ... de seis meses a tres años.</p> <p>Art. 142. ... de dos a seis años</p> <p>Art. 142 bis. ...de cinco (5) a quince (15) años.</p> <p>... de diez (10) a veinticinco (25)</p>	<p>Art. 23. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviere a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.</p> <p>Art. 41 ter. Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o</p>

⁷⁸ http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo_penal/CP_art140a149ter.htm

⁷⁹ Cabe aclarar que mediante esta Ley denominada *Ley Antisecuestro*, se realizan modificaciones al Código Penal de la Nación, mismas que fueran publicadas en el Boletín Oficial de la Nación el 20 de junio de 2003.

	<p>dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.</p> <p>2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.</p> <p>3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.</p> <p>4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.</p> <p>5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.</p> <p>6. Cuando participaren en el hecho tres o más personas.</p> <p>Si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.</p> <p>Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.</p> <p>El partícipe que, desvinculándose de otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor.</p> <p>Art. 170. ... al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años.</p> <p>Será prisión o reclusión:</p> <p>1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho años; o un mayor de setenta años de edad.</p> <p>2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.</p> <p>3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.</p> <p>4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.</p> <p>5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.</p> <p>6. Cuando participaren en el hecho tres o más personas.</p> <p>Si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.</p>	<p>años.</p> <p>... pena de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión.</p> <p>... pena de prisión o reclusión perpetua.</p> <p>... la pena se reduce de un tercio a la mitad.</p> <p>Art. 170. Reclusión o prisión de cinco a quince años. Pena de diez a veinticinco años.</p> <p>... pena de quince a 25 años de prisión o reclusión.</p> <p>... pena de prisión o reclusión perpetua.</p> <p>... la pena se reduce de un</p>	<p>encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.</p> <p>En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.</p> <p>Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.</p> <p>(Capítulo 3. Extorsión) Artículo 41 quater: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.</p>
--	--	---	---

	<p>Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida. El participe que, desvinculándose de otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor.</p>	tercio a la mitad.	
--	---	--------------------	--

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>CODIGO PENAL⁸⁰ PARTE ESPECIAL TÍTULO I DOS CRIMES CONTRA A PESSOA CAPÍTULO VI DOS CRIMES CONTRA A LIBERDADE INDIVIDUAL SEÇÃO I DOS CRIMES CONTRA A LIBERDADE PESSOAL * (Redação dada pela Lei nº 11.106, de 2005)</p>	<p>Seqüestro e cárcere privado Art. 148 - Privar alguém de sua liberdade, mediante seqüestro ou cárcere privado:</p> <p>I - se a vítima é ascendente, descendente, cônjuge ou companheiro do agente ou maior de 60 (sessenta) anos; II - se o crime é praticado mediante internação da vítima em casa de saúde ou hospital; III - se a privação da liberdade dura mais de 15 (quinze) dias. IV - se o crime é praticado contra menor de 18 (dezoito) anos; V - se o crime é praticado com fins libidinosos.</p> <p>§ 2º - Se resulta à vítima, em razão de maus-tratos ou da natureza da detenção, grave sofrimento físico ou moral:</p>	<p>Art. 148 . . . Pena - reclusão, de um a três anos.</p> <p>§ 1º - A pena é de reclusão, de dois a cinco anos:</p> <p>Pena - reclusão, de dois a oito anos.</p>	-----

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>COLOMBIA⁸¹</p>	<p>ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE.⁸² El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una</p>	<p>ARTICULO 168. ... incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos</p>	

⁸⁰ <http://www6.senado.gov.br/sicon/ExecutaPesquisaLegislacao.action>

⁸¹ <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0599000.HTM>

<p>LEY 599 DE 2000 (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000</p> <p>CAPITULO II. DEL SECUESTRO</p>	<p>persona,...</p> <p>ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO⁸³ El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, ... Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.</p> <p>ARTICULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.⁸⁴ ..., si concurriere alguna de las siguientes circunstancias. 1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada. 2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada. 3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días. 4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada</p>	<p>(1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTICULO 169. ... incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTICULO 170. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.</p>	<p>ARTICULO 170. ... 1. a PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.</p>
---	---	--	--

⁸² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

⁸³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008.

⁸⁴ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

⁸⁵ Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

⁸⁶ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

⁸⁷ Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002.

⁸⁸ Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005

⁸⁹ Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

⁹⁰ Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006.

⁹¹ Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

	<p>por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.</p> <p>5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.</p> <p>6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.</p> <p>7. Cuando se cometa con fines terroristas.</p> <p>8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.</p> <p>9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.</p> <p>10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.</p> <p>11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.</p> <p>12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.</p> <p>13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.</p> <p>14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.</p> <p>15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.</p> <p>16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p>		
--	--	--	--

	<p>ARTICULO 171. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA.⁸⁵ Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad. En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.</p> <p>ARTICULO 326. TESTAFERRATO.⁸⁶ Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de [...] La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.⁸⁷</p> <p>ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.⁸⁸ Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁸⁹</p> <p>ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR.⁹⁰ El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento</p>	<p>ARTICULO 326. ... incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p>	<p>Art. 171. ... En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.</p> <p>Art. 340. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el</p>
--	---	--	--

	<p>forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p> <p>ARTICULO 450. MODALIDAD CULPOSA.⁹¹ El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>	<p>Art. 441. ... incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>Art. 450. ... en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>	<p>concierto para delinquir.</p> <p>Art. 441. ... La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.</p>
<p>LEY 282 DE 1996⁹² Por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones.⁹³</p>	<p>Art. 1. Créase el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase), como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, el cual estará integrado por un Oficial Superior del Ejército Nacional y uno de la Policía Nacional, designados por el Ministro de Defensa Nacional; un delegado personal del Director del Departamento Administrativo de Seguridad; un</p>		

⁹² Ley publicada en el Diario Oficial No. 42.804 de 11 de junio de 1996. Puede ser consultada en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0282_96.HTM

⁹³ Sobre esta Ley, además de las disposiciones que se observan en el cuadro, regula lo relacionado con: las funciones del director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal; La organización de los “Gaula”; las atribuciones especiales del Fiscal Delegado; la Creación de Cargos del Consejo; dentro del Capítulo de Régimen Penal regula lo dispuesto a: Suministro de Información; Agravantes para el delito de secuestro; Provecho ilícito por error ajeno

	<p>delegado personal del Procurador General de la Nación; un delegado personal del Fiscal General de la Nación, y un delegado personal del Presidente de la República, que será el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, quien lo presidirá.</p> <p>Art. 2. ... El Programa Presidencial para la lucha contra el delito de secuestro tendrá carácter permanente y se denominará Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.</p> <p>Art. 4. Grupos de Acción Unificada. Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, “Gaula”,⁹⁴...</p> <p>Art. 9. ... Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal. Créase el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>...</p> <p>El objeto del Fondo será contribuir con los recursos necesarios para el pago de las recompensas y los gastos de dotación y funcionamiento de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, que no puedan atender las instituciones integrantes de los mismos...</p> <p>Los recursos del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación...</p>		
--	---	--	--

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
	Artículo 163.	Artículo 163.	Artículo 164. ... Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo

proveniente de secuestro o extorsión; Recompensa; Procedimiento abreviado; beneficios; competencia por cuantía para extorsión; Obligaciones especiales para notarios públicos; Interceptación de comunicaciones; Obligaciones de suministrar información; Beneficios por colaboración eficaz; Suspensión de términos legales en procesos penales contra el secuestrado. El capítulo III contiene disposiciones encaminadas a la protección de las víctimas, como: Pago de salario a secuestrados; Declaración de ausencia del secuestrado y devolución de bienes a víctimas.

⁹⁴ De acuerdo con el párrafo del artículo 4 de la Ley en comentario, "...las funciones que vienen cumpliendo las Unidades Antisecuestro, *Unase*, estarán a cargo de los "Gaula" y en consecuencia su personal, bienes y recursos, podrán ser incorporados a éstos, previa evaluación que para el efecto realice el Conase.

<p>ESPAÑA</p> <p>LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.⁹⁵</p> <p>TITULO VI Delitos contra la libertad</p> <p>CAPITULO I De las detenciones ilegales y secuestros</p>	<p>1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, ...</p> <p>3. ... si el encierro o detención ha durado más de quince días.</p> <p>Artículo 164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, ...</p>	<p>1. ... será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años...</p> <p>Artículo 164. ... será castigado con la pena de prisión de seis a diez años.</p>	<p>163.3 [si dura más de 15 días], se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2. [si se diera la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto]</p> <p>Artículo 165. Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 166. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.</p> <p>Artículo 167. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.</p> <p>Artículo 168. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.</p>
--	--	--	--

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
---	--	-----------------	-------------------------

⁹⁵ http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/25444

<p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</p> <p>U.S. Code⁹⁶</p> <p>Title 18 Crimes and Criminal Procedure</p> <p>PART I CRIMES</p> <p>Chapter 55 Kidnapping</p>	<p>(a) Whoever unlawfully seizes, confines, inveigles, decoys, kidnaps, abducts, or carries away and holds for ransom or reward or otherwise any person, except in the case of a minor by the parent thereof, when -</p> <p>(1) the person is willfully transported in interstate or foreign commerce, regardless of whether the person was alive when transported across a State boundary, or the offender travels in interstate or foreign commerce or uses the mail or any means, facility, or instrumentality of interstate or foreign commerce in committing or in furtherance of the commission of the offense;</p> <p>(2) any such act against the person is done within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States;</p> <p>(3) any such act against the person is done within the special aircraft jurisdiction of the United States as defined in section 46501 of title 49;</p> <p>(4) the person is a foreign official, an internationally protected person, or an official guest as those terms are defined in section 1116(b) of this title; or</p> <p>(5) the person is among those officers and employees described in section 1114 of this title and any such act against the person is done while the person is engaged in,</p>	<p>(5) ...the person is among those officers and employees described in section 1114 of this title and any such act against the person is done while the person is engaged in, or on account of, the performance of official duties, shall be punished by imprisonment for any term of years or for life and, if the death of any person results, shall be punished by death or life imprisonment.</p> <p>(b) With respect to subsection (a)(1), above, the failure to release the victim within twenty-four hours after he shall have been unlawfully seized, confined, inveigled, decoyed, kidnapped, abducted, or carried away shall create a rebuttable presumption that such person has been transported in interstate or foreign commerce. Notwithstanding the preceding sentence, the fact that the presumption under this section has not yet taken effect does not preclude a Federal investigation of a possible violation of this section before the 24-hour period has ended.</p> <p>(c) If two or more persons conspire to violate this section and one or more of such persons do any overt act to effect the object of the conspiracy, each shall be punished by imprisonment for any term of years or for life.</p> <p>(d) Whoever attempts to violate subsection (a) shall be punished by imprisonment for not more than twenty years.</p> <p>(e) If the victim of an offense under subsection (a) is an internationally protected person outside the United States, the United States may exercise jurisdiction over the offense if</p> <p>(1) the victim is a representative, officer, employee, or agent of the United States,</p> <p>(2) an offender is a national of the United States, or</p> <p>(3) an offender is afterwards found in the United States. As used in this subsection, the United States includes all areas under the jurisdiction of the United States including any of the places within the provisions of sections 5 and 7 of this title and section 46501(2) of title 49. For purposes of this subsection, the term "national of the United States" has the meaning prescribed in section 101(a)(22) of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. 1101(a)(22)).</p> <p>(f) In the course of enforcement of subsection (a)(4) and any other sections prohibiting a conspiracy or attempt to violate subsection (a)(4), the Attorney General may request assistance from any Federal, State, or local agency, including the Army, Navy, and Air Force, any statute, rule, or regulation to the contrary notwithstanding.</p> <p>(g) Special Rule for Certain Offenses Involving Children. -</p> <p>(1) To whom applicable. - If -</p> <p>(A) the victim of an offense under this section has not attained the age of eighteen years; and</p> <p>(B) the offender -</p> <p>(i) has attained such age; and</p> <p>(ii) is not -</p> <p>(I) a parent;</p> <p>(II) a grandparent;</p> <p>(III) a brother;</p> <p>(IV) a sister;</p> <p>(V) an aunt;</p> <p>(VI) an uncle; or</p> <p>(VII) an individual having legal custody of the victim;</p> <p>the sentence under this section for such offense shall include imprisonment for not less than 20 years.</p> <p>[(2) Repealed. Pub. L. 108-21, title I, Sec. 104(b), Apr. 30, 2003, 117 Stat. 653.]</p>
---	--	---

⁹⁶ <http://uscode.house.gov/download/pls/18C55.txt>

	<p>or on account of, the performance of official duties, ...</p>	<p>(h) As used in this section, the term "parent" does not include a person whose parental rights with respect to the victim of an offense under this section have been terminated by a final court order.</p> <p>Sec. 1202. Ransom money -STATUTE-</p> <p>(a) Whoever receives, possesses, or disposes of any money or other property, or any portion thereof, which has at any time been delivered as ransom or reward in connection with a violation of section 1201 of this title, knowing the same to be money or property which has been at any time delivered as such ransom or reward, shall be fined under this title or imprisoned not more than ten years, or both.</p> <p>(b) A person who transports, transmits, or transfers in interstate or foreign commerce any proceeds of a kidnapping punishable under State law by imprisonment for more than 1 year, or receives, possesses, conceals, or disposes of any such proceeds after they have crossed a State or United States boundary, knowing the proceeds to have been unlawfully obtained, shall be imprisoned not more than 10 years, fined under this title, or both.</p> <p>(c) For purposes of this section, the term "State" has the meaning set forth in section 245(d) of this title.</p>
--	--	---

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>ITALIA</p> <p>CODICE PENALE⁹⁷ LIBRO II DEI DELITTI IN PARTICOLARE TITOLO XII - DEI DELITTI CONTRO LA PERSONA Capo III - DEI DELITTI CONTRO LA LIBERTÀ INDIVIDUALE SEZIONE II Dei delitti contro la libertà personale</p>	<p>Art. 605 - Sequestro di persona Chiunque priva taluno della libertà personale è punito con la reclusione da sei mesi a otto anni. La pena è della reclusione da uno a dieci anni, se il fatto è commesso: 1) in danno di un ascendente, di un discendente o del coniuge; 2) da un pubblico ufficiale con abuso dei poteri inerenti alle sue funzioni.</p>		<p>Art. 607 - Indebita limitazione di libertà personale Il pubblico ufficiale, che, essendo preposto o addetto a un carcere giudiziario o ad uno stabilimento destinato all'esecuzione di una pena o di una misura di sicurezza, vi riceve taluno senza un ordine dell'Autorità competente, o non obbedisce all'ordine di liberazione dato da questa Autorità, ovvero indebitamente protrae l'esecuzione della pena o della misura di sicurezza, è punito con la reclusione fino a tre anni.</p>

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
---	--	-----------------	-------------------------

⁹⁷ <http://www.usl4.toscana.it/dp/isll/lex/cp.htm>

<p>PERÚ⁹⁸ CÓDIGO PENAL</p> <p>DECRETO LEGISLATIVO Nº 635</p> <p>TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD</p> <p>CAPITULO I VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL</p>	<p>Artículo 152.- Secuestro ... el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.</p>	<p>Artículo 152. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años...</p>
	<p>... cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático. 4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes. 6. El agraviado es menor de edad o anciano. 7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad. 9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito. 10. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.</p>	<p>La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años</p>
	<p>...cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.</p>	<p>La pena será de cadena perpetua...</p>
	<p>Artículo 153.- Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima,...</p>	<p>Art. 153. ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.</p>
	<p>Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda,</p>	<p>la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme al Artículo 36,⁹⁹ incisos 1, 2, 4 y 5.(*)</p>

⁹⁸ <http://www.devida.gob.pe/documentacion/Decreto%20Legislativo%20635-CODIGO%20PENAL.doc>

⁹⁹ El artículo 36 se refiere a: la inhabilitación y sus efectos para quienes ostentando y teniendo un cargo público cometan los delitos de retención o traslado de un menor o persona incapaz.

<p>Artículo 153- A.- Forma agravada - Abuso de cargo de persona vinculada con menores o personas incapaces El funcionario o servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar a otro,</p> <p>Si comete el hecho con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima,</p>	<p>Art. 153- A será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1, 2, 4 y 5.</p> <p>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1, 2, 4 y 5.</p>		
<p>Artículo 200.- Extorsión El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole,cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se emplea crueldad contra el rehén. 4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad. 6. Es cometido por dos o más personas. <p>...si el rehén muere y ...</p> <p>... si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental.</p>	<p>Art. 200. ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de veinte años...</p> <p>La pena será no menor de veinticinco años [La pena será] no menor de doce ni mayor de quince años</p>		

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
---	--	-----------------	-------------------------

<p>VENEZUELA</p> <p>CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA¹⁰⁰</p> <p>TITULO II Delitos contra la libertad</p> <p>CAPITULO III De los delitos contra la libertad individual</p>	<p>Artículo 175.- Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años. Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años. Artículo 181-A. La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe tamo cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio. El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima. </p>	<p>Artículo 175.- Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años. Artículo 178.- Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores siquiera sean temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que, indebidamente, secuestre a dicha persona aunque esta preste su asenso para ello. Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes. Artículo 183.- Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido para satisfacer algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 181, en lugar de la pena de multa, se impondrá la de prisión, de tres a cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.</p>
--	---	---

PAÍS Y NOMBRE DEL ORDENA-	DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
---------------------------	--	-----------------	-------------------------

¹⁰⁰ Publicado en Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000, en: <http://www.mintra.gov.ve/legal/codigos/penaldevenezuela.html>

MIENTO JURÍDICO		
<p>VENEZUELA</p> <p>PROYECTO DE LEY CONTRA EL SECUESTRO Y EXTORSIÓN¹⁰¹</p>	<p>Objeto de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar los delitos de secuestro y extorsión, y garantizar la protección de la integridad física de las víctimas y sus bienes.</p> <p>Secuestro</p> <p>Artículo 3. Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de su libertad, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.</p> <p>Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aún cuando el perpetrador no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de la libertad del secuestrado.</p> <p>Simulación de Secuestro</p> <p>Artículo 4. Quien simule estar secuestrado con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, empresas, funcionarios públicos o particulares, será sancionado con prisión de cinco a diez años.</p> <p>Secuestro con fines políticos, conmoción o alarma</p> <p>Artículo 5: Quien secuestre a una o más personas, como parte de una conspiración contra la integridad de la Nación o sus instituciones, o con la finalidad de atentar contra la estabilidad de los órganos del Poder Público, dar publicidad o propaganda a una causa política, ideológica o religiosa, o para generar conmoción o alarma pública, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.</p> <p>Igual pena será aplicada para quienes perpetren el delito establecido en este artículo en asociación con país o república extranjera, enemigos exteriores, grupos armados irregulares o subversivos.</p> <p>Secuestro breve</p> <p>Artículo 6. Quien secuestre, por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas, dinero,</p>	<p>Ámbito de Aplicación</p> <p>Artículo 2. La presente Ley es aplicable a las personas que perpetren las conductas tipificadas como delito de secuestro o extorsión en el espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela contra los ciudadanos venezolanos o extranjeros que en ella se encuentren o cuando sean ejecutadas contra sus derechos, intereses o bienes que se encuentren dentro o fuera del espacio geográfico de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>Protección Personal</p> <p>Artículo 12. El Ministerio Público podrá ordenar a las Autoridades Competentes, por el tiempo que considere necesario y solo cuando prevalezcan circunstancias que permitan determinar la existencia de una amenaza cierta de secuestro, la protección personal a cualquier ciudadano o ciudadano.</p> <p>Cuando circunstancias urgentes así lo exijan, las Autoridades Competentes deberán brindar la protección personal establecida en este artículo, comunicando al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes la protección realizada.</p> <p>Asistencia psicológica y psiquiátrica</p> <p>Artículo 13. Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado o secuestrada y su núcleo familiar, durante y después del secuestro el Estado promoverá el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el fin de lograr su recuperación psicosocial.</p> <p>Especial atención merecerán en estos programas los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas del delito de secuestro</p> <p>Declaración de bienes</p> <p>Artículo 15. El Ministerio Público, al tener noticia cierta de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo, solicitará el inventario de los bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, concubino o concubina y demás parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>Los familiares de la víctima anteriormente citados deberán presentar ante el Ministerio Público, bajo juramento, una declaración de sus bienes y los del secuestrado.</p> <p>Protección de bienes</p> <p>Artículo 16. El Ministerio Público, una vez elaborado el inventario de</p>

¹⁰¹ Proyecto de Ley para Segunda Discusión, Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas 06 de Agosto de 2008. Obtenido en la siguiente dirección en Internet: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=cat_view&Itemid=&gid=88

<p>bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de su libertad, será sancionado con prisión de quince a veinte años.</p> <p>Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo, por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>Secuestro en medios de transporte</p> <p>Artículo 7. Quien secuestre a los ocupantes de naves, aeronaves, vehículos o cualquier otro tipo de transporte, con el fin de trasladarlos en el mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control, será sancionado con prisión de quince a veinte años.</p> <p>Secuestro para Canje de Personas</p> <p>Artículo 8. Quien secuestre a una o más personas, para exigir la liberación de personas sujetas a una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, o que se encuentren sentenciados o condenados como autores, cómplices o cooperadores de cualquier delito, será sancionado con prisión de diez a quince años.</p> <p>Alistamiento Forzoso</p> <p>Artículo 9. Quien, mediante amenaza o engaño, retenga, oculte, arrebate o traslade por cualquier medio a una o más personas, para realizar un alistamiento forzoso, con el fin de formar parte de grupos armados irregulares, será sancionado con prisión de quince a veinte años.</p> <p>Agravantes</p> <p>Artículo 10. Las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida. 2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra del secuestrado, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos. 3. Se haya cometido contra funcionarios de Elección Popular, Magistrados y jueces del Poder Judicial, Ministros, Procurador General de la República, Fiscal General de la República, Fiscales del Ministerio Público, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Rectores del Poder Electoral, los integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad y en el ejercicio de sus funciones, funcionarios de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana, jefes de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados en el país, y en sus respectivos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 	<p>bienes señalados en el artículo anterior, realizará las actuaciones útiles y necesarias para proteger el patrimonio de las víctimas de los delitos previstos en el Capítulo II de la presente Ley.</p> <p>Para tal finalidad, el Ministerio Público acordará con los familiares de las víctimas, las sumas de dinero que correspondan a sus gastos ordinarios y aquellos necesarios para el ejercicio de sus actividades económicas o laborales, limitando cualquier gasto que exceda lo acordado.</p> <p>De igual manera quedará limitada la compra o venta de bienes muebles e inmuebles ante Notarías y Registros Públicos.</p> <p>El Ministerio Público notificará al órgano encargado de la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras, las sumas de dinero acordadas con los familiares de la víctima, así como a las Notarías y Registros Públicos los bienes muebles e inmuebles contenidos en el inventario presentado bajo fe de juramento.</p> <p>Obligación de Entidades bancarias y financieras</p> <p>Artículo 17. Las entidades bancarias o financieras, debidamente notificadas, están en la obligación de informar al Ministerio Público, las solicitudes de préstamos o retiros de sumas de dinero, realizados por el cónyuge o concubina y demás parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las víctimas de los delitos previstos en el presente Capítulo, que excedan los recursos necesarios para sus gastos ordinarios o para desarrollar sus actividades económicas y laborales.</p> <p>Las entidades bancarias o financieras que incumplan con la obligación prevista en este artículo serán sancionadas de conformidad con la ley que regula la materia.</p> <p>Eximente de sanción para operaciones encubiertas</p> <p>Artículo 24. Los ciudadanos y ciudadanas autorizados por el tribunal de control y los funcionarios y funcionarias públicos pertenecientes a unidades especializadas sobre los delitos previstos en esta Ley, que se encuentren infiltrados entre los autores, cooperadores, cómplices o encubridores, quedan exentos de responsabilidad penal por el uso y mantenimiento de identidad falsa, creada para la realización de las operaciones encubiertas.</p> <p>Las acciones derivadas de las operaciones encubiertas deberán ser coordinadas con el Ministerio Público.</p> <p>Las operaciones encubiertas establecidas en este artículo y su eximente de responsabilidad penal, excluyen la posibilidad de alterar registros, archivos o libros públicos para la creación de la identidad falsa.</p> <p>Retención o confiscación de bienes</p> <p>Artículo 25. Los bienes muebles o inmuebles empleados o provenientes de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, serán puestos a la orden del Ministerio Público, para la investigación penal.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles y las rentas generadas por estos, que</p>
---	---

	<p>4. La persona secuestrada sea trasladada a territorio extranjero. 5. Es perpetrado contra un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos, o aprovechando la confianza dada por la víctima al autor. 6. Es cometido usando ilícitamente uniformes de las autoridades del Estado, hábito religioso, o disfraz, en ocasión a la confianza que genera su investidura. 7. Por causa o consecuencia del secuestro sobrevenga la muerte de la víctima. 8. El secuestro se prolongue por un tiempo mayor de tres días. 9. Se hubiere cometido en lugar despoblado, rural o fronterizo. 10. La víctima sea entregada a un tercero o a un grupo delictivo a cambio de un beneficio. 11. Es cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. 12. Es cometido mediante amenazas, sevicia, engaño o venganza. 13. Es cometido en zonas de seguridad establecidas en la Ley respectiva. 14. La víctima es sometida a la mendicidad, prostitución o trabajo forzado. 15. Es cometido para garantizar la huida o la impunidad de un hecho punible perpetrado con anterioridad al del secuestro. 17. Es cometido con armas de guerra.</p> <p>Cómplices Artículo 11. Quien traslade correspondencias, realice actividades de investigación a favor de los secuestradores, efectúe llamadas telefónicas, ejecute comunicaciones radioeléctricas, envíe mensajes de cualquier naturaleza, proporcione sus conocimientos para sí o para terceros, aporte recursos o practique cualquier actividad destinada a facilitar la perpetración de los delitos previstos en el presente capítulo, será sancionado con la pena correspondiente al tipo de secuestro perpetrado rebajada en una cuarta parte. Cuando los supuestos establecidos en este artículo sean perpetrados por personas jurídicas, serán sancionados con las multas previstas en las leyes que regulen la materia. Cuando el cómplice informe inmediatamente a la autoridad competente la realización de cualquiera de las actividades establecidas en este artículo, la pena prevista será rebajada en un tercio.</p> <p>Atenuante por colaboración Artículo 14. Cuando el perpetrador de los delitos previstos en el presente capítulo, libere voluntariamente a la persona secuestrada, en un tiempo no superior a veinte cuatro horas, sin lograr el fin que se proponía y sin causar daño alguno, la pena aplicable será reducida a una cuarta parte.</p>	<p>sean confiscados mediante sentencia firme, serán destinados con exclusividad a la formación, capacitación y adiestramiento del personal integrante de las unidades especializadas, así como a la adquisición de equipos técnicos y científicos destinados a la prevención e investigación de los delitos tipificados en esta ley. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, será el órgano encargado de administrar y destinar estos recursos.</p> <p>Incremento patrimonial Artículo 26. Quien obtenga, directa o indirectamente, para sí o para terceros incremento patrimonial proveniente de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.</p> <p>Inhabilitación para ejercer funciones públicas Artículo 27. Quien haya cumplido la pena, por los delitos previstos en esta Ley, queda inhabilitado para ejercer funciones públicas por un término de quince años.</p> <p>Prohibiciones de otorgamiento de créditos, fianzas y avales Artículo 28. Queda prohibido todo crédito, fianza, aval o cualquier suministro de recurso destinados al pago para la liberación de secuestrados o el pago de extorsiones. Quienes incumplan el contenido de esta norma, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>De las empresas de seguros y reaseguros Artículo 29. Se prohíbe todo contrato de seguro o reaseguro nacional o extranjero que contemple pólizas de pago para la liberación de la víctima o familiares de ésta por los delitos contemplados en el Capítulo II de la presente Ley.</p> <p>Obligación de suministrar información Artículo 31. Las empresas u organismos públicos o privados, que presten servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a suministrar las informaciones requeridas por el Ministerio Público o, cuando por razones de necesidad o urgencia, sean solicitadas por las autoridades competentes, las cuales deberán ser suministradas en el plazo requerido o en tiempo real. En caso de omitir el suministro de la información en el tiempo indicado o de suministrar una información no veraz, el Ministerio Público ejercerá las acciones conducentes para aplicar las sanciones establecidas en las leyes respectivas, y en caso de reincidencia la pena a aplicar deberá ser aumentada en una tercera parte. Las empresas u organismos, públicos o privados, que presten servicios de telecomunicaciones, crearán unidades permanentes de veinticuatro horas y de siete días a la semana encargadas de procesar y suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el Ministerio Público o las Autoridades Competentes.</p>
--	--	--

		<p>Para los efectos de este artículo se entiende por información en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada, al Ministerio Público o a las Autoridades Competentes, de manera inmediata al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentre en desarrollo.</p> <p>Obligatoriedad de denunciar</p> <p>Artículo 32. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, toda persona está obligada a denunciar ante el Ministerio Público o demás autoridades competentes, la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Su omisión será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.</p>
--	--	---

DATOS RELEVANTES:

Con relación a la legislación comparada en materia del delito del secuestro encontramos que destaca en cada uno de los países lo siguiente:

ARGENTINA:

No se tipifica el delito de secuestro con tal denominación, aun cuando la Ley mediante la que se modificó el Código Penal de Argentina fue denominada "*Ley Antisecuestro*".

- El tipo penal al que se refiere es el de: **Privación Ilegal de la Libertad Personal.**
- Las **penas aplicables** a los supuestos establecidos fluctúan **de los seis meses hasta la pena o reclusión perpetua.**
- Los tres grandes supuestos generales que, presentan posteriormente particularidades son:
 - "Al que **ilegalmente privare a otro de su libertad personal**", este supuesto se maneja independiente a las circunstancias bajo las cuales se cometa o realice el delito.
 - "Al que **substrajere, retuviere u ocultare** a una persona **con el fin de obligar** a la víctima, o a un tercero, **a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad**".
 - "Al que **sustrajere, retuviere u ocultare** a una persona **para sacar rescate**".En cualquiera de los dos últimos supuestos en que se caiga, si **se causa intencionalmente la muerte** de la víctima se podrá aplicar la **prisión o reclusión perpetua.**

Destaca que cuando en la comisión del delito **participen menores de 18 años**, la **escala penal** correspondiente **se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que participaron** en el mismo

Se maneja el **beneficio** de la **reducción de la pena** de un tercio a la mitad **cuando:** "**El partícipe** que, desvinculándose de otros, **se esforzare de modo que la víctima recupere su libertad**".

BRASIL:

En el caso de Brasil el Código Penal regula en el Capítulo de los Delitos contra la Libertad Personal, el Delito de **secuestro** que no es otra cosa que privar a alguien de su libertad por medio de éste, o mediante el encarcelamiento ilegal, los que se castigarán con **penas** que van desde un **año hasta ocho años** de reclusión, según las circunstancias bajo las cuales se presente el delito.

COLOMBIA:

- Se destaca que la legislación colombiana clasifica el delito de secuestro en:
- **Secuestro simple y secuestro extorsivo.**
- Las **penas** que se aplican para cada uno de estos delitos son de **16 a 30 años y de 26 años y 6 meses a 42 años** respectivamente.
- Para el caso del **secuestro extorsivo**, se encuentran reguladas **circunstancias de agravación punitiva**, que como el término lo indica incrementan la pena en caso de que concurren alguna de estas circunstancias de **37 años con 3 meses a 50 años** y para el caso de **secuestro simple** se aumentará de una tercera parte a la mitad excepto si:
“Se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.”
- Así como se manejan las circunstancias de agravación punitiva, también se contemplan las **circunstancias de atenuación punitiva**, que permiten la **disminución de la pena hasta en la mitad** para el caso del secuestro extorsivo, y para el secuestro simple en caso de que el secuestrado **sea liberado voluntariamente.**
- Se observa que también se encuentra tipificado el **testaferrato**, que se refiere a quien presta su nombre para **adquirir bienes con dineros provenientes** entre otros, del delito de **secuestro extorsivo**. Las penas impuestas para quienes incurran en este delito serán el decomiso de los bienes y prisión **de 8 a 22 años con 5 meses.**
- Se regula el **concierto para delinquir**, sin especificar a partir de cuántas personas se considera éste, pues únicamente se señala
“cuando **varias personas** se concierten con el fin de cometer delitos... de... **secuestro, secuestro extorsivo,...**”. La pena establecida para el concierto será la prisión de **8 a 18 años.**
- Se establece prisión de **2 a 5 años** a quien tenga conocimiento de la comisión de delitos de secuestro, secuestro extorsivo y **omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad.**
- En este ordenamiento jurídico, bajo el rubro de *modalidad culposa*, se contempla **prisión** de 2 años seis meses a 6 años **al servidor público** encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por delito de secuestro, secuestro extorsivo,...”**que por culpa (sic) dé lugar a su fuga”.**

Por otro lado mediante la legislación colombiana se crea una serie de instituciones que auxiliarán en el combate contra el secuestro, por lo que, se crea el **Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase)**, que será un órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión. Asimismo se crean: el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal “Gaula”, y el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal.

ESPAÑA:

Aun cuando en el caso español en primera instancia no se maneja el tipo “secuestro”, sino el de **“encerrar o detener a otro para privarlo de su libertad”**, posteriormente la legislación se refiere a éste sin hacer ninguna diferencia con el primero, únicamente puntualiza los supuestos que de ser cometidos, elevarán o disminuirán la pena según sea el caso. Las penas fluctúan entre los **4 a 6 años** para el que encierre o detenga a otro privándolo de su libertad; si el encierro ha durado más de 15 días de **5 a 8 años**, y si la libertad del secuestrado es condicionada se aplicará una pena de **6 a 10 años**.

ESTADOS UNIDOS:

Para el caso Estadounidense el US Code contempla el delito de secuestro mismo que será castigado con prisión -sin determinar la cantidad de años-, **cadena perpetua e incluso pena de muerte**, de acuerdo al supuesto en que se ubique el delito. Por otro lado prevé que: el que reciba, posea o disponga del dinero o cualquier cantidad de éste, que haya sido entregado como rescate o recompensa a cambio de la libertad del secuestrado, se le **aplicará multa o prisión menor a 10 años o ambas**.

Asimismo, se habla de **la prohibición de transmitir o transferir** a nivel interestatal o incluso internacional, **cualquier cantidad de dinero que se haya obtenido por la comisión del delito de secuestro**.

ITALIA:

El Código Penal italiano, en su Sección de los delitos contra la libertad personal, regula el delito del Secuestro de personas, señalando que será castigado con **reclusión de seis meses a diez años**, según el supuesto en el que se ubique.

PERÚ:

Para el caso de Perú el Código Penal norma el delito de **secuestro** que se describe de la siguiente forma: “el que sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera (sic) sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”, en este supuesto la pena impuesta será **privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años**.

También, se establecen diversas agravantes, que en caso de ser cometidas aumentan la pena de **20 a 25 años** y hasta **cadena perpetua** para el caso de que el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muera durante el secuestro a consecuencia del mismo.

Por otro lado se regula el delito de extorsión en el que se señala que si ésta se da acompañada de un **secuestro que dure más de cinco días**, la pena no **será menor de 20 años**. Ahora bien se observa que como un agravante de la

extorsión que **el rehén muera**, lo que resulta **contradictorio con el delito de secuestro**, pues si bien se ha establecido que, si durante éste muere la víctima, el que cometió el delito podrá alcanzar **cadena perpetua**, por el contrario, **en el caso de la extorsión se estipula que si el rehén muere aún cuando el secuestro dure más de 5 días la pena no será menor de 25 años**. Lo anterior sería aceptable si en el caso del secuestro, para considerarse como tal se estableciera un límite mínimo de tiempo, sin embargo, no es así.

VENEZUELA:

Con relación a Venezuela cabe señalar que actualmente el Código Penal de dicho país regula el delito de secuestro, sin embargo, también se compara un *Proyecto de Ley*, que se destaca por los siguientes puntos:

- Tiene por objeto tipificar y sancionar específicamente **el secuestro** y la extorsión **y garantizar la protección de la integridad física de las víctimas y sus bienes**.
- Sobre el delito de secuestro “simple” se desprenden las siguientes modalidades con sus penas:

Modalidades	Penas
Secuestro “simple”	20 a 30 años
Simulación de Secuestro	5 a 10 años
Secuestro con fines políticos, conmoción o alarma	20 a 30 años
Secuestro breve (por un tiempo no mayor a 1 día).	15 a 20 años
Secuestro en medios de transporte	15 a 20 años
Secuestro para Canje de Personas, Alistamiento Forzoso	10 a 15 años
Las penas sobre los delitos previstos serán aumentadas en una tercera parte cuando en la comisión del delito, se incurra además en agravantes .	
Se maneja la atenuante por colaboración para quien libere voluntariamente a la víctima en un tiempo no superior a 24 horas, sin lograr el fin que se proponía y sin causar daño alguno, la pena aplicable será reducida a una cuarta parte .	

- Se establece que será **sancionado con la pena correspondiente al tipo de secuestro perpetrado rebajada en una cuarta parte** a quienes hayan contribuido a la perpetración del secuestro, considerándoseles como **cómplices**. Si el cómplice proporciona información a las autoridades, la **pena prevista será rebajada en un tercio**.

- En este proyecto es de destacarse como medidas preventivas y de protección y de asistencia a la víctima las siguientes:

- La **ayuda psicológica y psiquiátrica** –en este caso se extiende a los familiares-.
- **Declaración de bienes**, consistente en un inventario de los bienes del secuestrado, de su cónyuge, del concubino(a) y demás parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, **con el objeto de proteger el patrimonio** de la víctima.

- **Obligación de Entidades bancarias y financieras** de informar al Ministerio Público de las solicitudes de préstamos o retiros de sumas de dinero considerables realizados por los familiares del secuestrado, y cuyo destino pueda ser el pago de rescate.
- Se prevé la **retención o confiscación de bienes**, empleados o provenientes del delito de secuestro.
- Se establece la **prohibición de celebrar contratos de seguro o reaseguro** nacional o extranjero **que contemplen pólizas de pago para la liberación de la víctima** o familiares de ésta.

En cuanto al Código Penal, se le puede señalar como uno de los más condescendientes en cuanto a las penas establecidas para quienes privan de libertad personal a otro, pues el mínimo que aplica es de **15 días a 2 años y medio años**, incrementándose la pena hasta 7 años, de acuerdo a las agravantes en que se incurra; el máximo de penalidad es de 15 a 25 años cuando quien prive de su libertad a una persona sea una autoridad pública civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado, ó sean miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos y desaparezcan forzosamente a una persona mediante plagio o secuestro.

Cómo atenuante se determina que si se pone espontáneamente en libertad a la víctima antes de toda diligencia de enjuiciamiento la pena será de **quince meses a tres y medio años**.

Como **RESUMEN GENERAL** y en común, se encuentra que:

- El secuestro está tipificado como un delito del orden federal.
- La legislación de **Argentina, España** se refieren a la privación ilegal de la libertad, sin hacer mención al tipo penal de **secuestro**.
- Las legislaciones de **Colombia, Brasil, Estados Unidos, Italia, Perú y Venezuela**, sí contemplan el delito de secuestro como tal.
- El secuestro ha sido clasificado en dos países de la siguiente manera:

COLOMBIA	VENEZUELA
Secuestro simple	Secuestro "simple"
Secuestro extorsivo	Simulación de Secuestro
	Secuestro con fines políticos, conmoción o alarma
	Secuestro breve (por un tiempo no mayor a 1 día).
	Secuestro en medios de transporte
	Secuestro para Canje de Personas, Alistamiento Forzoso

- El secuestro está regulado por cada uno de los Códigos Penales de cada país, con excepción de **Colombia y Venezuela** donde existe o se pretende expedir legislación específica en la materia.
- Además de las autoridades competentes que conocerán del delito de secuestro, en **Colombia** ha sido creado el **Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal**

(Conase), como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro.

- Es interesante observar que las penas pueden variar desde los 15 días (**Venezuela**), hasta cadena perpetua o pena capital (**Estados Unidos, Perú**).
- Aun cuando en **Venezuela** uno de los instrumentos legales comparados es proyecto de ley, es de destacar las medidas preventivas y de protección a la víctima sobre **ayuda psicológica y psiquiátrica; declaración de bienes** del secuestrado o de los familiares, **obligación de entidades bancarias y financieras** sobre retiros o préstamos financieros cuyo destino pueda ser el pago de rescate; la **retención o confiscación de los bienes** con que se cometió el delito; la **prohibición de celebrar contratos de seguro o reaseguro** nacionales o extranjeros que contemplen **pólizas de pago para la liberación de la víctima** o familiares de ésta.
- El caso de **Estados Unidos** señala la prohibición de transmitir o transferir a nivel interestatal o internacional, cualquier cantidad de dinero que se haya obtenido por medio de un secuestro.

VII. DERECHO INTERNACIONAL:

Siguiendo en el mismo rubro, pero a nivel internacional, se mencionan dos Tratados suscritos por México, y aunque el primero aún no está en vigor por su contenido y trascendencia vale la pena señalarlos:

Tratados Internacionales.

En la búsqueda realizada en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Internet se encontraron los siguientes tratados:

No de registro:	2160
Categoría:	TRATADOS BILATERALES
Status:	NO ESTA EN VIGOR ¹⁰²
País(es):	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tratado:	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos.
Lugar de firma:	México, D.F.
Fecha de firma:	23/Nv/1994
Publicado:	12/1995 D.O.
Localización:	C.T.,T. XLIX pág. 611

Contenido General:

*FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1994.
APROBADO POR EL SENADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, SEGUN
DECRETO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 1995.*

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominados "las Partes"; Habiendo revisado el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo 1978, en adelante denominado, "el Tratado de Extradición de 1978"; Teniendo en cuenta que los secuestros constituyen un delito que da lugar a extradición de conformidad con el Tratado de Extradición de 1978;

Reafirmando su compromiso para mejorar la cooperación en lo relativo a la aplicación de las leyes, dentro de un espíritu de respeto a la soberanía de cada uno, y reconociendo la importancia de prohibir la sustracción de personas de sus respectivos territorios;

Reconociendo la estrecha relación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América surgida de su frontera común de casi 2,000 millas, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 Propósito

El propósito de este tratado es prohibir los secuestros transfronterizos.

¹⁰² A pesar de estar este dato en la página en Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encontró que en fecha 16 de febrero del 2001, se publicó en Diario Oficial de la Federación la aprobación de dicho tratado por parte del gobierno mexicano, sin hacer mención de su entrada en vigencia. Con la información proporcionada por la propia Secretaría, especifican de la Dirección de Tratados Internacionales I, se señala que aún se encuentra en "Trámites Constitucionales", por ambas partes, quedando pendiente su entrada en vigor.

ARTICULO 2 Prohibición

Las Partes no llevarán a cabo secuestros transfronterizos.

ARTICULO 3

Definición de Secuestro Transfronterizo

1. Para los propósitos de este Tratado, un "secuestro transfronterizo" se da cuando una persona es trasladada del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte:

a) por la fuerza o por la amenaza del uso de la fuerza; y
b) por agentes gubernamentales federales, estatales o locales de la Parte a cuyo territorio la persona es llevada, o por individuos particulares actuando bajo la dirección de tales agentes.

2. Un secuestro transfronterizo no ocurre en casos que involucren:

a) el traslado de personas de conformidad con un tratado;
b) deportaciones, expulsiones, salidas voluntarias, exclusiones u otras acciones realizadas de conformidad con leyes migratorias; o
c) otras acciones acordadas conjuntamente entre los titulares de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, o sus respectivos representantes designados: para México, el Subprocurador General y para los Estados Unidos, el Procurador General Adjunto, División Criminal.

ARTICULO 4 Procedimiento

1. En cualquier momento, si una de las Partes (en lo sucesivo denominada como la "Parte Requirente") tiene motivos para creer que ha ocurrido un secuestro transfronterizo desde su territorio, dentro de la definición del Artículo 3, podrá dar aviso por escrito a través de la vía diplomática, para ese efecto a la otra Parte. Tal notificación deberá contener toda la información disponible respecto del supuesto secuestro transfronterizo. Ese aviso dará inicio a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. Al recibo de la comunicación diplomática descrita en el párrafo 1 de este Artículo, la autoridad ejecutiva de la Parte que reciba la notificación (en lo subsecuente denominada como la "Parte Requerida") deberá iniciar una investigación sobre los hechos, tendiente a determinar lo ocurrido. La Parte Requerida deberá también informar de dicha notificación al Tribunal en cualquier proceso penal en contra de la persona, de la cual la Parte Requirente tenga motivos para creer que pudo haber sido sustraída. En la medida permitida por sus leyes, la Parte Requirente deberá coadyuvar con la Parte Requerida en los esfuerzos para la investigación de los hechos.

3. La Parte Requerida deberá conducir y concluir su investigación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. Al final del período de cuarenta y cinco días, la Parte Requerida deberá comunicar el informe de la investigación y sus conclusiones a la Parte Requirente por escrito y por la vía diplomática.

ARTICULO 5 Repatriación

1. Si la Parte Requerida concluye, de conformidad con el Artículo 4, que ha ocurrido un secuestro transfronterizo, deberá regresar, de manera expedita, a la persona sustraída a la Parte Requirente. En tales casos, mediante solicitud de la Parte Requerida los tribunales en ese Estado deberán tener facultad para emitir órdenes y tomar cualquier otra medida según sea necesario, para llevar a cabo el retorno expedito de la persona secuestrada.

2. La obligación de repatriar no deberá ser aplicable si: a) la Parte Requirente no solicita explícitamente la repatriación, o b) la persona secuestrada se opone a la repatriación.

3. Si una persona secuestrada es repatriada al territorio de la Parte Requirente de conformidad con los términos de este Tratado y la Parte Requerida formula una solicitud apropiada de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978, la autoridad ejecutiva de la Parte Requirente deberá cumplir con sus

obligaciones ahí establecidas para extraditar al individuo o someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que sea procesado.

ARTICULO 6

Sanciones

1. Los individuos responsables de secuestros transfronterizos serán sujetos de persecución de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.
2. Tales individuos podrán ser sujetos de extradición de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978.
3. Tales individuos también podrán ser sujetos de las sanciones administrativas y civiles pertinentes de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.

ARTICULO 7

Ambito de Validez

Este tratado tiene como único propósito establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el caso de un secuestro transfronterizo.

Las disposiciones de este Tratado sólo pueden ser invocadas por las Partes, no pretenden beneficiar a terceros, y no deberán dar lugar a un derecho a favor de una persona privada. Este Tratado no deberá modificar ningún derecho ú obligación preexistente de las Partes, incluyendo los derivados de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8

Solución de Controversias

Si la Parte Requirente no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte Requerida, de conformidad con el Artículo 4, párrafo 4, puede solicitar consultas que deberán concluir dentro de 30 días.

ARTICULO 9

Ratificación y Entrada en Vigor

1. Este Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados tan pronto como sea posible después de la firma.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá tomar las medidas adecuadas para informar a las autoridades en su territorio del contenido de este Tratado para asegurar su cumplimiento.

ARTICULO 10

Terminación

Cualquier Parte podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte. La terminación surtirá efectos 6 meses después de la fecha de tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, este 23° día de noviembre de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Depositario: Países Bajos)

No de Reg.:	1082				
Categoría:	TRATADOS MULTILATERALES				
Status:	VIGENTE				
Lugar de adopción:	La Haya, Países Bajos	Fecha de adopción:	25/Oc/1980	Vinculación de México:	20/Jn/1991 Adh. Méx.

Entrada en Vigor:	1/Dc/1983 E.V.G. 1/Sp/1991 E.V.M.	Publicado:	6/Mz/1992 D.O.	Localización:	C.T., Ap.VII,p.421 U.N.T.S.22514
Estados Parte:	Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bahamas; Belice; Bélgica; Belarús; Bosnia y Herzegovina; Burkina Fasso; Brasil; Canadá; Chile; China; Chipre; Croacia; Colombia; Costa Rica; Dinamarca; Ecuador; Eslovaquia; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; El Salvador; Fiji; Finlandia; Francia; Georgia; Grecia; Guatemala; Honduras; Hungría; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Letonia; Luxemburgo; Macedonia; Malta; Mauricio; México; Moldova; Mónaco; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; San Cristóbal y Nieves; Sri Lanka; Sudáfrica; Suecia; Suiza; Trinidad y Tobago; Turkmenistán; Turquía; Uruguay; Uzbekistán; Venezuela; Yugoslavia; Zimbawe				

Aunque como se sabe, el rubro de este tratado, es básicamente el civil, consideramos adecuado, al menos hacer mención del mismo, para advertir de su existencia, como instrumento jurídico de carácter internacional, relacionado con el tema.

Exponiéndose a continuación la sección correspondiente al ámbito de aplicación del mismo:

**“CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

...”.

VIII. INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS SOBRE EL SECUESTRO.

Si bien, como quedo asentado en el comparativo de la legislación penal a nivel estatal del delito de secuestro, está plasmado lo relativo al endurecimiento de la pena de este delito, así como el mejoramiento en la descripción de las distintas modalidades, que pueden darse en la consecución del mismo, a nivel periodístico se encuentra, desde tiempo atrás, parte de la realidad que impera a lo largo del territorio mexicano, en específico a través de algunos artículos del semanario de información y análisis “Proceso”, se exponen a continuación a grandes rasgos algunos datos de esta situación.

¹⁰³“UNIFORMADOS PARA SECUESTRAR.

Cada día es más frecuente la participación de policías en los secuestros cometidos en el país; es más, la colusión de elementos de seguridad pública aumenta conforme se dispara la cifra de este tipo de delitos...

El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal... lleva el registro de 8 mil 416 secuestros que se han hecho públicos desde 1994. Estima que al menos 413 policías forman parte de esas bandas delictivas, y que 805 personas han sido asesinadas durante un secuestro.

Uno de esos casos, el secuestro y asesinato del menor Fernando Martí Haik, ha puesto el tema en debate por la saña que demostraron sus captores y porque se mezcló con la policía al ocurrir en plena confrontación del gobierno federal -que sustituyó a dos subprocuradores y el del Distrito Federal- que recientemente cambió a su procurador y al jefe de la policía.

....

Negligencia, contubernio.

En entrevista, José Antonio Ortega Sánchez ofrece algunos datos que forman parte de su libro El secuestro en México. Crónica de un horror que no termina, que publicará la editorial Océano.

...

Auge delictivo.

“En el seguimiento que le he dado al delito del secuestro a partir del año de 1994 a 2007 –recapitula Ortega Sánchez-, tengo el número de asesinados durante un secuestro: van 805 hasta el 2 de agosto de 2008. Me duele mucho lo de Fernando Martí, acompaño a la familia y desgraciadamente no es el primero ni va a ser el último que asesinan en un secuestro”.

-¿Por qué?

-Porque durante el sexenio de Miguel de la Madrid hubo 10 personas asesinadas durante un secuestro, en el sexenio de Salinas hubo 86, durante el de Ernesto Zedillo 256, en el de Vicente Fox 339, y durante el sexenio de Felipe Calderón van 59. De eso tengo un registro puntual que el Consejo Ciudadano va haciendo, en donde aparece nombre, entidad federativa, fecha y en algunos casos modus operandi (Proceso tiene copia del documento), que es parte de lo que escribo en mi libro.

Narcotráfico.

Otra de las cosas que causan alarma, explica, es que policías o expolicías se involucran en los secuestros. Como ejemplo, señala que desde 1994, cuando se registraron 455 secuestros, las autoridades federales supieron de cinco policías secuestradores.

¹⁰³ Revista PROCESO Semanario de Información y Análisis, Núm. 1658, de fecha 10 de Agosto de 2008. Pags. 12, 13 y 14.

Un año después, en el sexenio de Ernesto Zedillo, se registraron 4 mil 169 casos de privación ilegal de la libertad, y el número de policías involucrados se elevó a 135.

Durante el sexenio de Vicente Fox –según las cifras de Ortega Sánchez-, el número de secuestros fue de 2 mil 774, mientras que 258 policías en activo se sumaron a las bandas de secuestradores. Y a partir de que Felipe Calderón asumió la Presidencia, tan sólo en 2007 se han registrado 438 secuestros, en los cuales se involucraron 413 policías.

...”

¹⁰⁴“**Los Desaparecidos.**

Nuevo Laredo, Tamps.- Cientos de familias en Tamaulipas viven el drama de la desaparición de uno o más de sus integrantes...

De acuerdo con estadísticas del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C. (Cefprodhac), con sede en Reynosa, que monitorea los medios de comunicación de las ciudades fronterizas del estado, de 2002 a la fecha se ha difundido información sobre el secuestro de 899 personas, de las cuales 399 continúan en calidad de desaparecidas.

La presidenta del Cefprodhac, Rebeca Rodríguez, afirma que esta cifra puede ser mayor, si se toma en cuenta que muchos de los secuestros o “levantotes” no se denuncian por temor a represalias, y que a partir de 2006 cuando las mafias recrudecieron la violencia contra los medios de comunicación locales, éstos omiten la mayoría de la información sobre este tipo de delitos.

De 452 casos de personas que según testimonios fueron levantadas por grupos armados, el centro de estudios reporta que 54 desaparecieron tras ser detenidas por policías, y en 284 casos se desconocen las circunstancias.

Aunque se ha establecido que muchas estaban involucradas en actividades ilícitas, otras fueron víctimas inocentes, lo que ha provocado que cientos de familias vivan la angustia de sentirse incompletas, como dice la señora SanJuana Sánchez de Olivo, cuyo nieto Andrés Martínez Olivos fue secuestrado por encapuchados el 30 de julio de 2003, cuando tenía sólo 13 años de edad.

Si bien las familias que padecen esta situación suelen estrechar sus vínculos, al mismo tiempo se sumen en una depresión colectiva por la incertidumbre sobre el paradero de su ser querido, señala Francisco Montoya Moreno, siquiatra del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo Laredo.

La vida cambia al enterarse de que un familiar fue privado de su libertad. Algunos, que ya sospechaban de la participación del desaparecido en actividades “sospechosas” o simplemente tiene miedo de verse involucrados en alguna venganza, huyen de la ciudad. Por eso muchas casas de Nuevo Laredo están abandonadas. Las puertas tiene candados y adentro aún hay muebles, porque en la huida sus habitantes sólo se llevaron las pertenencias indispensables.

...”

¹⁰⁵“**RECORD NEFASTO.**

En pocos más de dos años y medio, el gobierno de Guerrero, encabezado por Zeferino Torreblanca, consiguió un record que mueve a escándalo: las desapariciones forzadas en ese período ascienden a más de 28, que superan a las 23 ocurridas en las administraciones de cuatro gobernadores priistas. Dirigentes de organismo defensores

¹⁰⁴ No se hace mención del articulista. Revista PROCESO semanario de información y análisis, de fecha: 10 de febrero de 2008. No. 1632, Pág. 33.

¹⁰⁵ Articulista: Gloria Leticia Díaz. Revista PROCESO Semanario de Información y Análisis. De fecha 30 de diciembre de 2007 No. 1626, Pag. 22 y 23.

de los derechos humanos dan la voz de alarma y denuncian que no hay voluntad política del mandatario para resolver estos caso que lastiman a la sociedad guerrerense.

...

En esta entidad, ... se cometen 63 asesinatos al mes, según información de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero (PGJGRO)

Desde la llegada del mandatario perredista han ocurrido 20 desapariciones, atribuidas en su mayor parte a elementos policiacos, cifra alarmante si se considera que fueron perpetradas en un período mucho menor del que abarcaron las administraciones en el cual hubo 23 desaparecidos.

Las cifras fueron proporcionadas por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos Estatal (Coddehum).

Sin embargo, al cruzar los datos de este organismo con los de la propia PGJGRO y los del Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, la cifra se eleva 28.

De esas desapariciones, 18 ocurrieron en los primeros 11 meses de 2007.....

...existe una lista de desapariciones que no fueron denunciadas ante instancias policiacas u organismos de derechos humanos. El dirigente del Comité de Familiares y Amigos de

Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados, Javier Monroy, estima que 2007 hubo por lo menos 50 víctimas de este delito.

...

Descomposición.

En los primeros 11 meses de 2007, en Guerrero se han presentado denuncias por ...18 secuestros...

En entrevista con este semanario, el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, Jesús Alemán del Carmen, reconoce que desde que Torreblanca asumió la gubernatura, en abril de 2005, "estamos viviendo una situación muy difícil". Asevera que el punto de partida de la violencia que azota a Guerrero lo constituyó el enfrentamiento entre policías municipales de Acapulco y narcotraficantes ocurrido el 26 de enero de 2006.

Y argumenta que el ambiente de violencia, en el que han muerto "cuando menos unos siete, ocho o nueve coordinadores de la Policía Investigadora Ministerial", y en el que se enmarcan las desapariciones forzadas, "es el resultado de una descomposición de valores de la familia".

..comenta que las investigaciones por desapariciones forzadas "son complicadas", debido en buena parte a que no hay colaboración de los testigos "porque tiene temor". Acepta que existen más casos que los registrados en averiguaciones previas, y que la dependencia sigue en oficio, pero dice que no cuenta con datos concretos.

"Le mentiría si le digo que son 50, 70 u 80 casos, pero lo cierto es hay casos en que las familias no quieren denunciar. Refieren que son amenazadas si denuncian los hechos, y eso nos dificulta la investigación. A veces la familia es testigo de los hechos y no quiere dar información".

...".

¹⁰⁶“**El Imperio de Secuestro.**

El problema del secuestro está muy lejos de ser resuelto. Al momento de entrar al manuscrito de esta obra, había signos muy claros de que estamos ante la tercera gran oleada del secuestro en México y de que los plagios están repuntando.

...

En 2007, los secuestros de alto impacto denunciados crecieron 33% con relación al año anterior. En los primeros cinco meses de 2008, los plagios aumentaron en forma acelerada en distintos puntos del país.

...

Por lo que hace al trillado y equivocado aforismo de que “violencia solamente engendra violencia”, es demasiado obvia la refutación, pero hay que repetirla: si lo contrario –la no violencia- impidiera la violencia, ésta hace mucho que no existiría, pues la inmensa mayoría de quienes la sufren ni siquiera intentan hacer uso de su derecho natural a defenderse.

No. Lo que engendra la violencia, lo que envalentona a los terroristas y a los criminales en general es la no resistencia, la omisión del Estado en su función y las políticas claudicantes de apaciguamiento y negociación de la ley. Pedir que ante el delito violento el Estado –quien tiene el monopolio de la violencia legítima –no reprima, equivale a instaurar la ley de la selva y garantizar la impunidad de los violentos.

El otro gran hecho ominoso respecto al secuestro es el retorno a la idea de que la mejor manera de combatir este delito es perseguir a sus víctimas.

El 24 de noviembre de 2007, representantes de todas las procuradurías del país que conforman el Grupo de Planeación y Análisis Estratégico para el Combate al Delito de Secuestro acordaron reformas legales a fin de que se congelen las cuentas bancarias y demás bienes de las víctimas de plagio y de sus familiares, para que así, supuestamente, ya no se paguen rescates

Con esto, aseguraron los representantes de las procuradurías, se lograría la erradicación del secuestro, pues ante la imposibilidad de obtener rescates los plagiarios dejarían de ver un negocio en la privación de la libertad de las personas.

Pero en realidad el objetivo de esta monstruosa medida no es reducir o erradicar el secuestro, sino impedir que los plagios se denuncien para simular así que ese delito baja o quitarse la presión de la opinión pública.

De darse la reforma legal, las procuradurías se enterarían de los secuestros de la manera en que hoy lo hacen en forma mayoritaria: gracias a las denuncias. Así, tendrían conocimiento de muy pocos casos, pues los familiares de las víctimas no presentarían las denuncias ante el temor de poner en mucho mayor riesgo la vida de sus seres queridos, pues las cuentas bancarias quedarían de inmediato congeladas.

Los secuestradores, iracundos, tomarían las mayores represalias. ¿Qué ocurrirá entonces? Los familiares tendrán que negociar con los delincuentes sin intervención de las procuradurías ni la menor posibilidad de que los plagiados puedan ser rescatados y los secuestradores detenidos.

Y esto hará que los secuestradores negocien desde una mayor posición de fuerza y cometa actos de mayor crueldad para obtener rescates más cuantiosos, a sabiendas de que no habrá operativos de rescate y no serán detenidos.

La reforma legal, en suma, tendría tres efectos principales: Cesaría la presión sobre las procuradurías para que combatan al secuestro.

Se aumentarían los riesgos de mutilación, tortura y asesinato de los secuestrados.

Se garantizaría la impunidad de los secuestradores y, consecuentemente, habría muchos más plagios y mucho más secuestros.

¹⁰⁶ Articulista: José Antonio Ortega. Revista PROCESO Semanario de Información y Análisis. De fecha 30 de noviembre de 2008 No. 1674, Pag. 23-25.

De lo que se trata con esta reforma no es en modo alguno de combatir al secuestro, sino de acallar la protesta. El mensaje implícito en la renovada amenaza de castigar a las víctimas es: “cállense o les va a ir peor”.

Por lo tanto, las perspectivas del secuestro en México son muy oscuras. La clase política y las burocracias del sistema de justicia penal, lejos de representar el interés de la sociedad, se han confabulado en contra de los gobernados.

...

Lo único que haría viable un verdadero principio de solución ante el secuestro y la inseguridad sería que los gobernantes adoptaran estos seis compromisos mínimos.

1. Reducción de la incidencia de secuestros en 50%, al nivel de 2005, que según la estadística oficial es el más bajo en 15 años.
2. Cumplir la totalidad de las órdenes de aprehensión de secuestradores y confinar a los ya presos en penales de alta seguridad.
3. Reducir la incidencia de delitos en 10%, sobre todo los graves.
4. Aprobar un programa nacional con metas para reducir progresivamente los delitos y en el caso del secuestro, para erradicarlo a más tardar en 2012.
5. Dar inicio a una radical y completa depuración de las policías, al mismo tiempo que se mejoran en 100% los salarios de los agentes a fin de atraer a las filas de las corporaciones a las mejores y no a las peores personas.
6. Cese inmediato de las violaciones a los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad personal. Fin a retenes, redadas y revisiones ilegales de personas y vehículos. No sólo son anticonstitucionales y facilitan los abusos, sino que han probado ser absolutamente ineficaces contra la delincuencia. Al crimen no se le combate cometiendo crímenes.

Ante la casi absoluta carencia de voluntad de las autoridades del Estado mexicano, los ciudadanos debemos redoblar la lucha ciudadana para obligarlas a cumplir con la tarea que les hemos encomendado y por la cual pagamos una parte sustancial de la riqueza que generamos.

La lucha será ardua y difícil. Pero acostumbrarnos a vivir en el terror no es una opción.”

CONCLUSIONES GENERALES

Dentro del **ámbito estatal**, como conclusiones en términos generales, pueden señalarse las siguientes:

Los Códigos Penales de cada una de las entidades federativas regulan el delito de secuestro y definen el contenido de tipo penal y su pena, sin embargo se observa que:

1. **No son homogéneas las definiciones** pues, elementos del tipo penal que se han considerado en éste trabajo como básicos, llegan en algunos casos a formar parte de agravantes o atenuantes y viceversa.
2. **Las sanciones aplicadas por la comisión de éste delito**, a pesar de que tienen el mismo objetivo –proteger la libertad de las personas- **son diversas.**
3. Algunas Entidades manejan modalidades o variantes del secuestro, como es el secuestro exprés y para otras los elementos de las modalidades son agravantes.
4. El 59.4% de los Estados prohíben algunas conductas como la participación de intermediarios en las negociaciones o el aconsejar no presentar la denuncia.
5. El 40.6% no contempla ninguna conducta de las comentadas anteriormente y por lo tanto se entiende que están permitidas.

A nivel Internacional, de los **8 países analizados** los distintos aspectos que sobresalen son los siguientes:

- El secuestro está tipificado como un delito del orden federal.
- La legislación de **Argentina, España** se refieren a la privación ilegal de la libertad, sin hacer mención al tipo penal de **secuestro.**
- Las legislaciones de **Colombia, Brasil, Estados Unidos, Italia, Perú y Venezuela**, sí contemplan el delito de secuestro como tal.

Dentro del ámbito de los **Tratados Internacionales** hoy en día existen diversos instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, enfocados básicamente a los secuestro transfronterizos y la sustracción de menores.

Por último, en la sección relativa a las **investigaciones periodísticas** en el tema, puede verse como se muestra tal cual está la realidad en este terrible problema que aqueja a la población en general, lo cual demuestra que aún siguen pendientes muchas acciones a tomar, entre éstas las concernientes al ámbito legislativo, en lo que toca a la actualización de la regulación en la materia, en el ámbito federal, así como a la homogenización de la regulación a nivel local.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFIA:

- *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIJ, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1991.

DIRECCIONES DE INTERNET DE LEGISLACION ESTATAL:

- http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62
- http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_16MAY2008.pdf
- http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1525-2.doc
- http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=28&Itemid=57
- http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_penal.pdf
- http://www.congresochihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/codigos/690_06.pdf
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/133/216.htm?s=>
- <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>
- <http://www.congresodurango.gob.mx/>
- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos%20acrobat/Penal.pdf>
- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/454/default.htm?s=>
- http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/codigo/c_penal.htm
- <http://www.congresonl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/codigos/codigo%20penal%20para%20el%20estado.htm&nombre=codigo%20penal%20para%20el%20estado>
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/codefs0.pdf>
- <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/pdf/06%20Codigo%20Penal.pdf>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/Codigos/C1220080617001.pdf>
- http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf
- <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf
- http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/codigos.php
- <http://200.23.59.155/html/legislatura/ListadoArchivos.asp?IdTipoArchivo=2>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/771/default.htm?s=>
- <http://www.legisver.gob.mx/leyes/nCodigos.php>
- http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf
- <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=13179&ley=103&tit=0&cap=0&sec=0>

- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Codigos/CODNAY05.pdf>
- <http://www6.senado.gov.br/sicon/ExecutaPesquisaLegislacao.action>
- <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0599000.HTM>
- http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos/codigo_penal/CP_art140a149ter.htm
- Ley publicada en el Diario Oficial No. 42.804 de 11 de junio de 1996. Puede ser consultada en: http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0282_96.HTM
- http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/25444
- <http://uscode.house.gov/download/pls/18C55.txt>
- <http://www.usl4.toscana.it/dp/isll/lex/cp.htm>
- <http://www.devida.gob.pe/documentacion/Decreto%20Legislativo%20635-CODIGO%20PENAL.doc>
- Publicado en Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000, en: <http://www.mintra.gov.ve/legal/codigos/penaldevenezuela.html>
- http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=cat_view&Itemid=&gid=88
- Página en Internet: Qué dice la Ley? <http://www.terra.com.mx/especialesnoticias/articulo/136660/pagina2.htm>.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

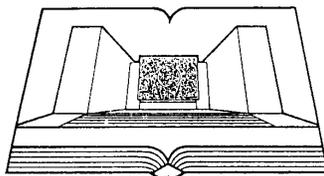
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar